

**Roj:** SAP M 6239/2017 - **ECLI:**ES:APM:2017:6239

**Órgano:** Audiencia Provincial

**Sede:** Madrid

**Sección:** 2

**Nº de Recurso:** 1/2016

**Nº de Resolución:** 408/2017

**Fecha de Resolución:** 19/06/2017

**Procedimiento:** PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

**Ponente:** VALENTIN JAVIER SANZ ALTOZANO

**Tipo de Resolución:** Sentencia

---

### **Encabezamiento**

**Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Madrid** C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035 Teléfono: 914934540,914933800 Fax: 914934539 GRUPO DE TRABAJO F 37051530

**N.I.G.:** 28.079.00.1-2015/0069506 **Procedimiento Abreviado 1/2016**  
**Delito:** Cohecho **O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid  
**Procedimiento Origen:** Diligencias Previas Proc. Abreviado 939/2007

### **SENTENCIA Nº 408/2017**

#### **ILMOS. SRES.**

Dña. CARMEN COMPAIRED PLO

D. VALENTIN JAVIER SANZ ALTOZANO (PONENTE)

Dña. GEMMA GALLEGO SANCHEZ

En Madrid, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial integrada por los Magistrados arriba indicados, la causa seguida con el número 1/2016, procedente del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid, y tramitada por el cauce de las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado con el número 939/2007 por los supuestos delitos de cohecho; prevaricación; tráfico de influencias; negociaciones prohibidas a los funcionarios; infidelidad en la custodia de documentos; falsedad; delito contra el patrimonio histórico, contra: Carlos Celso, con DNI nº NUM000; nacido el NUM001/1944 en MADRID, hijo de Lazaro Bernardoy de Josefina Melisa. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procurador D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN y defendido por Letrada Dña. MARTA MATARAN GARCIA. Balbino Enrique, con DNI nº NUM002; nacido el NUM003/1943 en MOLLEDO (CANTABRIA), hijo de Prudencio Eduardoy de Rosaura Valentina. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procurador D. FEDERICO PINILLA ROMEO y defendido por Letrado D. JOSÉ LUIS PRADA RODRIGUEZ Valentin Marcos, con DNI nº

NUM004; nacido el NUM005/1953 en MADRID, hijo de Antonio Paulinoy de Nuria Valle. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procurador D. ANTONIO ESTEBAN SÁNCHEZ y defendido por Letrado D. NICANOR HERRERA HERNANDEZ Gemma Esmeralda, con DNI nº NUM006; nacido el NUM007/1960, en SAO PAULO, hijo de Teodosio Lazaroy de Belinda Herminia. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procurador D. JORGE DELEITO GARCÍA y defendido por Letrado D. ADOLFO PREGO DE OLIVER TOLIVAR. Salome Consuelo, con DNI nº NUM008; nacido el NUM009/1953 en MADRID, hijo de Pascual Faustoy de Marina Silvia. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procuradora Dña. MARGARITA LOPEZ JIMENEZ y defendido por Letrado D. PEDRO COLINA OQUENDO. Leovigildo Ignacio, con DNI nº NUM010; nacido el NUM011/1942 en TABERNAS (ALMERIA), hijo de Cirilo Javiery de Mariola Valentina. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procuradora Dña. MARTA ISLA GOMEZ y defendido por Letrado D. FRANCISCO JOSE GARCIA MARTIN. Benita Yolanda, con DNI nº NUM012; nacido el NUM013/1953 en MADRID, hijo de Cirilo Laureanoy de Mariola Valentina. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procurador D. CARLOS PIÑEIRA DE CAMPOS y defendido por Letrado D. SILVERIO JESUS AGUIRRE CRESPO. Cristobal Patricio, con DNI nº NUM014; nacido el NUM015/1968 en MADRID, hijo de Doroteo Faustino y de Carlota Julieta. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procurador D. VICTORIO VENTURINI MEDINA y defendido por Letrado D. ALBERTO DUQUE MARTIN. Maximino Edemiro, con DNI nº NUM016; nacido el NUM017/1953 en MADRID, hijo de Torcuato Fructuosoy de Milagrosa Carla. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procurador D. RICARDO LUDOVICO MORENO MARTIN y defendido por Letrado D. IGNACIO JESUS SERRANO BUTRAGUEÑO. Manuel Benedicto, con DNI nº NUM018; nacido el NUM019/1953 en TRILLO (GUADALAJARA), hijo de Cosme Josey de Barbara Yolanda. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procurador D. CARLOS ALBERTO SANDEOGRACIAS LOPEZ y defendido por Letrada Dña. ANA ISABEL MADERA CAMPOS. Pio Camilo, con DNI nº NUM020; nacido el NUM021/1941 en MADRID, hijo de Enrique Octavioy de Virtudes Paloma.

En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procuradora Dña. AMALIA JOSEFA DELGADO CID y defendido por Letrado D. ERNESTO ESTELLA GARBAYO. Leopoldo Humberto, con DNI nº NUM022; nacido el NUM022 en MADRID, hijo de Bernardino Octavioy de Delia Teresa. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procuradora Dña. PALOMA MIANA ORTEGA y defendido por Letrado D. FRANCISCO JAVIER MIANA ORTEGA. Gaspar Luis, con DNI nº NUM023; nacido el NUM024/1954 en MADRID, hijo de Esteban Narcisoy de Virtudes Paloma. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procurador D. MIGUEL ANGEL APARICIO URCIA y defendido por Letrada Dña. MARIA RAQUEL PEÑA PEÑA. Pedro Maximiliano, con DNI nº NUM025; nacido el NUM026/1951 en EL BOHODON (AVILA), hijo de Desiderio Horacioy de Candida Florencia. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procurador D. GABRIEL MARIA DE DIEGO QUEVEDO y defendido por Letrado D. EMILIO MOYANO MARTINEZ. Gumersindo Ernesto, con DNI nº NUM027; nacido el NUM028/1963 en MADRID, hijo de Teodosio Lazaroy de Sonsoles Violeta. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procurador D. ERNESTO GARCIA- LOZANO MARTIN y defendido por Letrado D. ALFREDO GOMEZ MENDIZABAL.

Landelino Roman, con DNI nº NUM029; nacido el NUM030/1952 en MADRID, hijo de Casiano Marianoy de Elisabeth Natalia. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procuradora Dña. FLORENTINA DEL CAMPO JIMENEZ y defendido por Letrado D. ALFONSO MORALES CAMPRUBI. Celestino Teodoro, con DNI nº NUM031; nacido el NUM032/1952 en MADRID, hijo de Teodosio Lazaroy de Petra Zaida. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procurador D. VICTOR REQUEJO CALVO y defendido por Letrado D. JOSE ANTONIO CHOCLAN MONTALVO. Julio Teodoro, con DNI nº NUM033; nacido el NUM034/1954 en MADRID, hijo de Eusebio Hermenegildo de Santiago Manuela. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procuradora Dña. CARMEN ORTIZ CORNAGO y defendido por Letrado D. JOSE ANTONIO CHOCLAN MONTALVO. Emilio Gerardo, con DNI nº NUM035; nacido el NUM036/1967 en MADRID, hijo de Pio Javiery de Inocencia Remedios. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procuradora Dña. MARIA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO y defendido por Letrado D. JOSE ANTONIO CHOCLAN MONTALVO. Eliseo Carlos, con DNI nº NUM037; nacido el NUM038/1958 en MADRID, hijo de Teodosio Lazaroy de Silvia Esperanza. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procurador D. ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ y defendido por Letrado D. GERMAN GUILLEN GARCIA. Borja Ovidio, con DNI nº NUM039; nacido el NUM017/1944 en MADRID, hijo de Porfirio Jeronimoy de Brigida Rosana. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procuradora Dña. ROCIO MARTIN ECHAGUE y defendido por Letrado D. JOSE MIGUEL SERRANO GUTIERREZ. Abilio Hermenegildo, con DNI nº NUM040; nacido el NUM041/1941 en MADRID, hijo de Cornelio Torcuatoy de Benita Enma. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procuradora Dña. GLORIA RUBIO SANZ y defendido por Letrada Dña. MARIA FLORENTINA GENEROSO HERMOSO. Emiliano Norberto, con DNI nº NUM042; nacido el NUM043/1957 en VILLAREJO DEL VALLE (AVILA), hijo de Narciso Herminioy de Adolfinia Salome. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procuradora Dña. MARIA DEL CORAL LORRIO ALONSO y defendido por Letrada Dña. AZUCENA DEL PILAR AYUSO HORTA. Roman Remigio, con DNI nº NUM044; nacido el NUM045/1948 en ALBALA (CACERES), hijo de Casiano Marianoy de Pilar Flora. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procurador D. RICARDO LUDOVICO MORENO MARTIN y defendido por Letrado D. FRANCISCO DE VASQUES- TENREIRO VEGA. Donato Balbino, con DNI nº NUM046; nacido el NUM047/1952 en BAÑOS DE LA ENCINA (JAEN), hijo de Mauricio Leony de Melisa Violeta.

En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procurador D. LUIS JOSE GARCIA BARRENECHEA y defendido por Letrado D. CAMILO SOLER CHECA. Gregoria Susana, con DNI nº NUM048; nacido el NUM049/1953 en ALDEAQUEMADA (JAEN), hijo de Gines Patricioy de Ramona Gemma. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procurador D. LUIS JOSE GARCIA BARRENECHEA y defendido por Letrado D. CAMILO SOLER CHECA. Roque Isidro, con DNI nº NUM050; nacido el NUM051/1969 en MADRID, hijo de Pio Javiery de Elisabeth Natalia. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procuradora Dña. MARGARITA LOPEZ JIMENEZ y defendido por Letrada Dña. ANA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ. Ceferino Mateo, con DNI nº NUM052; nacido el NUM049/1945 en MADRID, hijo de Cayetano Emilianoy de Benita Enma. En libertad por esta causa. Ha estado representado por Procuradora Dña. MARGARITA LOPEZ JIMENEZ y defendido por Letrada Dña. ANA MARIA FERNANDEZ JIMENEZ. Severino Vidal, con DNI nº NUM053; nacido el NUM054/1953 en MADRID, hijo de Adrian Inocencioy de Belinda Santiaga. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procurador D. DAVID MARTIN IBEAS y defendido por Letrado D. JOSE GUILLERMO MARTIN REYES.

Domingo Fulgencio, con DNI nº NUM055; nacido el NUM056/1956 en MADRID, hijo de Leopoldo Serafiny de Penelope Zulima. En libertad por esta causa.

Ha estado representado por Procurador D. FERNANDO GARCIA DE LA CRUZ ROMERAL y defendido por Letrado D. DANIEL SANTOS GARCIA. Ha intervenido **el MINISTERIO FISCAL** representado por Ilmo. Sr. D. Cesar Estirado de Cabo, y, como **Acusación particular, el Ayuntamiento de Madrid**, representado por el **Letrado del Ayuntamiento de Madrid** D. ANTONIO MARÍA RELAÑO SANCHEZ con DNI 03111975Y. Asimismo intervino como Acusación popular D. Ruperto Guillermo, con DNI nº NUM057; nacido el NUM058/1968 en MADRID, hijo de Horacio Leonardoy de Sofia Patriciay D. Torcuato Angel, con DNI nº NUM059; nacido el NUM060/1965 en MADRID, hijo de Pio Javiery de Brigida Rosana. Han estado representados por Procurador D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE y defendidos por Letrado D. JOSE MARIANO BENÍTEZ DE LUGO GUILLEN. Ha actuado como ponente el Magistrado Ilmo. Sr. **D. VALENTIN JAVIER SANZ ALTOZANO**, quien expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El **Ministerio Fiscal** , en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos: Apartado A 1- Un delito de cohecho del art. 420 -último inciso- del C. Penalvigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 vigente en el momento de los hechos en relación con el anterior.

A 2- Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, y un delito del art. 423.1 vigente en ese momento en relación con el anterior. A 3- Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, un delito de cohecho del art. 423.1 vigente en ese momento en relación con el anterior, y un delito de tráfico de influencias del art. 428 en vigor en ese momento. A 4- Un delito de cohecho del art. 420 -último inciso- vigente en el momento de los hechos. A 5- Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 vigente en ese momento en relación con el anterior. B 1- Un delito de cohecho del art. 420 -1º inciso- vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.2 vigente en ese momento, en relación con el anterior. B 2- Un delito de cohecho del art. 420 -1º inciso- vigente en el momento de los hechos, y un delito del art. 4212 vigente en ese momento, en relación con el anterior. C 1- Un delito de cohecho del art. 423.1 en vigor en el momento de los hechos en relación con

art. 420 -último inciso-. C 2- Un delito de cohecho del art. 420 -último inciso- vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 en vigor en ese momento, en relación con el anterior. C 3- Un delito de cohecho del art. 419 en vigor en el momento de los hechos, un delito de cohecho del art. 423.1 en vigor en ese momento, en relación con el anterior, un delito de infidelidad en la custodia de documentos del art. 413, un delito de falsedad en documento oficial del art. 392.1 en relación con art. 390. 2º, y un delito de falsedad en documento oficial del art. 390 -2º, 3º y 4º. C 4- Un delito continuado de falsedad en documento oficial del art. 392.1 en relación con art. 390. 2º y 74.1

C 5- Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior, un delito de falsedad en documento oficial del art. 392.1 en relación con art. 390. 2º, un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321, un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 322, y un delito de prevaricación urbanística de los art. 320.2 y 11. C 6- Un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321, un delito de infidelidad en la custodia de documentos del art. 413, un delito de cohecho del art. 419 en vigor en ese momento, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. C 7- Un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321, un delito de infidelidad en la custodia de documentos del art. 413, un delito de cohecho del art. 419 en vigor en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior.

D 1- Un delito de cohecho del art. 423.1 vigente en el momento de los hechos en relación con art. 419. D 2- Un delito de cohecho del art. 423.1 vigente en el momento de los hechos en relación con art. 420 -último inciso-. D 3- Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, y un delito del art. 423.1 vigente en ese momento, en relación con el anterior. D 4- Un delito de cohecho del art. 420 - 1º inciso- vigente en el momento de los hechos y un delito de cohecho del art. 423.1 vigente en ese momento, en relación con el anterior. D 5- Un delito de cohecho del art. 420 -1º inciso- en vigor en el momento de los hechos, y un delito del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. D 6- Un delito de cohecho del art. 420 -1' inciso- vigente en el momento de los hechos, y un delito del art. 423.1 vigente en ese momento, en relación con el anterior. D 7- Un delito de cohecho del art. 419 en vigor en el momento de los hechos, un delito del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior, y un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. D 8- Un delito de cohecho del art. 420 -1º inciso- vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 en vigor en ese momento, en relación con el anterior. D 9- Un delito de cohecho del art. 420 -1º inciso- vigente en el momento de los hechos, y un delito del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. D 10- Un delito de cohecho del art. 420 -1º inciso- vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. D 11- Un delito de cohecho del art. 420 -V inciso- vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. D 12- Un delito de cohecho del art. 420 -1º inciso- vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. D 13- Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior, y un delito de tráfico de influencias del art. 428 en vigor en el momento de los hechos. D 14- Un delito de cohecho del art. 420 -1º inciso- vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior.

D 15- Un delito de cohecho del art. 420 -1º inciso- vigente en el momento de

los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. D 16- Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, un delito del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior, y un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 vigente en ese momento. D 17- Un delito de cohecho del art. 419 en vigor en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. Un delito de cohecho del art. 420 -último inciso- vigente en el momento de los hechos. E 1- Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, y un delito de tráfico de influencias del art. 428 vigente en ese momento. E 2- Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, y un delito de prevaricación por inducción del art. 404. F 1- Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. F 2- Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. F 3- Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. F 4- Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. F 5- Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor.

F 6- Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. F 7- Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. F 8- Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. F 9- Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. G 1- Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 vigente en el momento de los hechos, y un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. G 2- Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441.

G 3- Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441.

G 4- Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441.

G 5- Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441. G 6- Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441. De los citados delitos consideró responsables, en concepto de autores, a los siguientes acusados:

Carlos Celsoes autor del delito de cohecho del art. 423.1 del apartado A 1, del mismo delito del apartado A 2, del mismo delito del apartado A 3, del mismo delito del apartado A 5. Balbino Enriquees autor del delito de cohecho del art. 420 del apartado A 1, del delito de cohecho del art. 419 del apartado A 2, del delito de cohecho del art. 420 del apartado B 1, del delito de cohecho del art 420 del apartado B 2, del delito de cohecho del art. 419 del apartado D 17, del delito de cohecho del art. 420 del apartado E 1, del delito de cohecho del art. 419 del apartado E 2, de un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 del apartado G 1, un delito de prevaricación ambiental del mismo apartado, y de cinco delitos de negociaciones prohibidas a

funcionarios del art. 441 de los apartados G 2, G 3, G 4, G 5 y G 6. Valentin Marcoses autor de un delito de cohecho del art. 423 del apartado A 2. Gemma Esmeraldaes autora de un delito de cohecho del art. 419 del apartado A 2, y de siete delitos de prevaricación ambiental del art. 329.1 o, alternativamente, de prevaricación urbanística del art. 320.1 de los apartados F 1, F 2, F 3, F 4, F 6, F 7, y F 8. Salome Consueloes autora de un delito de cohecho del art. 419 del apartado A 3, un delito de tráfico de influencias del mismo apartado, y un delito de cohecho del art. 420 del apartado A 4. Leovigildo Ignacioes autor de un delito de cohecho del art 423 del apartado C 1, del mismo delito del apartado C 2, mismo delito del apartado C 3, de un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del apartado C 3, un delito de falsedad del art. 392 del mismo apartado, un delito continuado de falsedad del art. 392 del apartado C 4, un delito de cohecho del art. 423 del apartado C 5, un delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del apartado C 6, un delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, un delito de

infidelidad en la custodia de documentos por inducción del apartado C 7, y un delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado. Rafael Hernanes autor de dos delitos de cohecho del art. 423 de los apartados B 1 y B 2. Brigida Soledades autora de un delito de cohecho del art. 420 del apartado B 2. Cristobal Patricioes autor de un delito de cohecho del art. 419 del apartado E 2, y un delito de tráfico de influencias del mismo apartado. Maximino Edemiroes autor de un delito de cohecho del art. 420 del apartado C 2, un delito de cohecho del art. 419 del apartado C 3, de un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción y cooperación necesaria del mismo apartado, un delito de cohecho del art. 419 del apartado D 13, y un delito de tráfico de influencias del mismo apartado. Manuel Benedictoes autor de un delito de cohecho del art. 423 del apartado C 1, del mismo delito del apartado C 2, del mismo delito del apartado C 3, de un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del mismo apartado, un delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, un delito continuado de falsedad del art. 392 del apartado C 4, un delito de cohecho del art. 423 del apartado C 5, un delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, un delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del apartado C 6, un delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del apartado C 7, y un delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado. Pio Camiloes autor de un delito de cohecho del art. 423 del apartado C 2. Leopoldo Humbertoes autor de un delito de prevaricación urbanística del apartado C 5 Bienvenido Borjaes autor de un delito de cohecho del art. 419 del apartado C 5, y un delito contra el Patrimonio Histórico del art 322 del mismo apartado. Gaspar Luises autor de un delito de prevaricación urbanística del apartado C 5. Everardo Gerardoes autor de un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 322 del apartado C 5. Pedro Maximilianoes autor de un delito de cohecho del art. 423 del apartado C 5, un delito de falsedad documental del mismo apartado, un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 del mismo apartado, un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 del apartado C 6, un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del mismo apartado, un delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, un delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del apartado C 7, y un delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado. Landelino Romanes autor de un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 del apartado C 6, de un delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, de un delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, de un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 del apartado C 7, de un delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado y un delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado. Celestino Teodoroes autor de un delito de cohecho

del art. 423 del apartado C 3, de un delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, un delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, y un delito continuado de falsedad documental del apartado C 4. Julio Teodoro es autor de un delito de cohecho del art. 423 del apartado C 3, de un delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, un delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, y un delito continuado de falsedad documental del apartado C 4.

Emilio Gerardo es autor de un delito de cohecho del art. 423 del apartado C 3, de un delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, un delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, y un delito continuado de falsedad documental del apartado C 4. Eliseo Carlos es autor de un delito de cohecho del art. 423 del apartado C 3, de un delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, un delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, y un delito continuado de falsedad documental del apartado C 4. Borja Ovidio es autor de un delito de cohecho del art. 419 del apartado D 17, nueve delitos de prevaricación ambiental (alternativamente de prevaricación urbanística) de los apartados F 1 a F 9, y un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del apartado G 5. Abilio Hermenegildo es autor de un delito de cohecho del art. 419 del apartado A 5. Emiliano Norberto es autor de diecisiete delitos de cohecho del art. 423 correspondientes a los apartados D 1 a D 17. Roman Remigio es autor de un delito de cohecho del art. 419 del apartado D 3, y tres delitos de cohecho del art. 420 de los apartados D 4 a D 6. Donato Balbino es autor de dos delitos de cohecho del art. 423 de los apartados D 3 y D 14. Gregoria Susana es autora de dos delitos de cohecho del art. 423 de los apartados D 3 y D 14.

Roque Isidro es autor de un delito de cohecho del art. 419 del apartado D 7, un delito de prevaricación urbanística del mismo apartado, y tres delitos de cohecho del art. 420 de los apartados D 8, D 9 y D 10. Ceferino Mateo es autor de dos delitos de cohecho del art. 420 de los apartados D 11 y D 12. Severino Vidales es autor de un delito de cohecho del art. 419 del apartado D 7, y un delito de prevaricación urbanística del mismo apartado.

Pedro Cristobal es autor de dos delitos de cohecho del art. 420 de los apartados D 14 y D 15, un delito de cohecho del art. 419 del apartado E 3, y un delito de prevaricación del art. 404. Domingo Fulgencio es autor de un delito de cohecho del art. 419 del apartado D 16, y un delito de prevaricación urbanística del mismo apartado; sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicitó para los acusados las siguientes penas:

A Carlos Celsop por el delito de cohecho del art. 423.1 del apartado A 1, prisión de 1 año y 3 meses, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio de profesión relacionado con tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 20.000 euros; por el mismo delito del apartado A 2, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, y multa de 20.000 euros; por el mismo delito del apartado A 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, y multa de 3.000 euros; y por el mismo delito del apartado A 5, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, y multa de 2.000 euros. A Balbino Enrique por el delito de cohecho del art. 420 del apartado A 1, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 20.000 euros, y 3 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del apartado A 2, la

pena de 2 años y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 20.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 420 del apartado 13 1, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 3.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art 420 del apartado B 2, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 4.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del apartado D 17, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 20.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 420 del apartado E 1, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con igual accesoria, y 3 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del apartado E 2, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 6.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 del apartado G 1, la pena de multa de 15 meses, con cuota diaria de 30 euros, y 1 año y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de prevaricación ambiental del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por cada uno de los cinco delitos de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441 de los apartados G 2, G 3, G 4, G 5 y G 6, la pena de multa de 7 meses, con la misma cuota diaria, y 1 año y 6 meses de suspensión de empleo o cargo público. A Valentin Marcospor el delito de cohecho del art. 423 del apartado A 2, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relativo a la tramitación de licencias urbanísticas, durante el tiempo de la condena, y multa de 20.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses.

A Gemma Esmeraldapor el delito de cohecho del art. 419 del apartado A 2, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para empleo o cargo público, multa de 20.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por cada uno de los siete delitos de prevaricación ambiental del art. 329.1 de los apartados F 1, F 2, F 3, F 4, F 6, F 7, y F 8, la pena de 1 año de prisión, con la misma accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público o, alternativamente, por cada uno de los siete delitos de prevaricación urbanística del art. 320.1 de los apartados F 1, F 2, F 3, F 4, F 6, F 7, y F 8, idénticas penas. - A Salome Consuelopor el delito de cohecho del art. 419 del apartado A 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 3.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un mes, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de tráfico de influencias del mismo apartado, la pena de 7 meses de prisión, con igual accesoria, y 3 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de cohecho del art. 420 del apartado A 4, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con igual accesoria, y 3 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público. A Leovigildo Ignaciopor el delito de cohecho del art 423 del apartado C 1, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y para ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 70.000 euros; por el mismo delito del apartado C 2, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 300.000 euros; por el mismo delito del apartado C 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 300.000 euros; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del apartado C 3, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con cuota diaria de 60 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad del art. 392 del

mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con la citada cuota diaria; por el delito continuado de falsedad del art. 392 del apartado C 4, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria; por el delito de cohecho del art. 423 del apartado C 5, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria; por el delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con la citada cuota diaria; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del apartado C 6, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 10 meses, con la misma cuota diaria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10.000 euros; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del apartado C 7, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con la citada cuota diaria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria. A Rafael Hernanpor cada uno de los dos delitos de cohecho del art. 423 de los apartados 13 1 y B 2, la pena de 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y el ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 1.500 euros. A Brigida Soledadpor el delito de cohecho del art. 420 del apartado B 2, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 4.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un mes, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público. A Cristobal Patriciopor el delito de cohecho del art. 419 del apartado E 2, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 6.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de tráfico de influencias del mismo apartado, la pena de 7 meses de prisión, con igual accesoria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Maximino Edemiropor el delito de cohecho del art. 420 del apartado C 2, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 300.000 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del apartado C 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 300.000 euros y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción y cooperación necesaria del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 30 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del apartado D 13, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de tráfico de influencias del mismo apartado, la pena de 7 meses de prisión, con igual accesoria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Manuel Benedictopor el delito de cohecho del art. 423 del apartado C 1, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y para ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 70.000 euros; por el mismo delito del apartado C 2, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y para ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 300.000 euros; por el mismo delito del apartado C 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 300.000 euros; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa

de 10 meses, con cuota diaria de 60 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con la citada cuota diaria; por el delito continuado de falsedad del art. 392 del apartado C 4, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria; por el delito de cohecho del art. 423 del apartado C 5, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria; por el delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con la citada cuota diaria; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del apartado C 6, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 10 meses, con la misma cuota diaria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10.000 euros; y por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del apartado C 7 la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con la citada cuota diaria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria. A Pio Camilopor el delito de cohecho del art. 423 del apartado C 2, la pena de la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y para ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 300.000 euros. A Leopoldo Humbertopor el delito de prevaricación urbanística del apartado C 5, la pena de 10 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Bienvenido Borjapor el delito de cohecho del art. 419 del apartado C 5, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito contra el Patrimonio Histórico del art 322 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Gaspar Luispor el delito de prevaricación urbanística del apartado C 5, la pena de 10 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Everardo Gerardopor el delito contra el Patrimonio Histórico del art. 322 del apartado C 5, la pena de 1 año de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público.

A Pedro Maximilianopor el delito de cohecho del art. 423 del apartado C 5, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena; por el delito de falsedad documental del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con cuota diaria de 100 euros; por el delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, multa de 14 meses, con la citada cuota diaria, e inhabilitación especial para profesión relativa a la promoción y construcción inmobiliaria por 2 años; por el delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 del apartado C 6, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, e inhabilitación relativa a promoción y construcción inmobiliaria por 2 años; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 10 meses, con la citada cuota diaria y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10.000 euros; por el delito de

infidelidad en custodia de documentos por inducción del apartado C 7, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con la citada cuota diaria y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria. A Gumersindo Ernestopor el delito de cohecho del art. 419 del apartado C 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 300.000 euros y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 20 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad documental del art. 390 del mismo apartado, la pena de prisión de 3 años y 6 meses, con igual accesoria, multa de 10 meses, con la citada cuota diaria, y 3 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de infidelidad en custodia de documentos del apartado C 6, 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con la misma cuota diaria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de infidelidad en custodia de documentos del apartado C 7, 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con la misma cuota diaria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de cohecho del art. 419 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Landelino Romanpor el delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 del apartado C 6, la pena de 1 año de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas, e inhabilitación especial para profesión relativa a la promoción y construcción inmobiliaria por 2 años; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10.000 euros; por el delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 del apartado C 7, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, multa de 14 meses, con la citada cuota diaria, e inhabilitación relativa a promoción y construcción inmobiliaria por 2 años; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria.

A Celestino Teodoropor el delito de cohecho del art. 423 del apartado C 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 300.000 euros; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con cuota diaria de 100 euros; y por el delito continuado de falsedad documental del apartado C 4, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria. A Julio Teodoropor el delito de cohecho del art. 423 del apartado C 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional

relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 300.000 euros; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con cuota diaria de 100 euros; y por el delito continuado de falsedad documental del apartado C 4, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria.

A Emilio Gerardopor el delito de cohecho del art. 423 del apartado C 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 300.000 euros; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses; con cuota diaria de 100 euros; y por el delito continuado de falsedad documental del apartado C 4, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria, A Eliseo Carlospor el delito de cohecho del art. 423 del apartado C 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 300.000 euros; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con cuota diaria de 100 euros; y por el delito continuado de falsedad documental del apartado C 4, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria. A Borja Ovidiopor el delito de cohecho del art. 419 del apartado D 17, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 20.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por cada uno de los nueve delitos de prevaricación ambiental, de los apartados F 1 a F 9, la pena de 1 año de prisión, con la misma accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público o, alternativamente, por cada uno de los nueve delitos de prevaricación urbanística del art. 320.1 de los apartados F 1 a F 9, idénticas penas; y por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del apartado G 5, la pena de multa de 7 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 1 año y 6 meses de suspensión de empleo o cargo público. A Abilio Hermenegildopor el delito de cohecho del art. 419 del apartado A 5, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Emiliano Norbertopor el delito de cohecho del art. 423 del apartado D 1, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y el ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 200.000 euros; por el mismo delito del apartado D 2, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10.000 euros; por el mismo del apartado D 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 4.000 euros; por el mismo delito del apartado D 4, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de

1.500 euros; por el mismo delito del apartado D 5, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 2.000 euros; por el mismo delito del apartado D 6, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 5.000 euros; por el mismo delito del apartado D 7, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 4.000 euros; por el mismo delito del apartado D 8, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 3.000 euros; por el mismo delito del apartado D 9, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 1.500 euros; por el mismo delito del apartado D 10, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 2.000 euros; por el mismo delito del apartado D 11, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 3.000 euros; por el mismo delito del apartado D 12, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 2.000 euros; por el mismo delito del apartado D 13, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10.000 euros; por el mismo delito del apartado D 14, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 1.500 euros; por el mismo delito del apartado D 15, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 2.000 euros; por el mismo delito del apartado D 16, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 2.000 euros;

y por el mismo delito del apartado D 17, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 20.000 euros. A Roman Remigiopor el delito de cohecho del art. 419 del apartado D 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 4.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 420 del apartados D 4, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 1.500 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el mismo delito del apartado D 5, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 2.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el mismo delito del apartado D 6, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 5.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público. A Donato Balbinopor el delito de cohecho del art. 423 del apartado D 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y el ejercicio de actividad profesional relacionada con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 4.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes; por el mismo delito del apartado D 14, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 1.500 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes. A Gregoria Susana, por el delito de cohecho del art. 423 del apartado D 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y actividad profesional relaciona con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 4.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes; por el mismo delito del apartado D 14, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 1.500 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes.

A Roque Isidropor el delito de cohecho del art. 419 del apartado D 7, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 4.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de prevaricación urbanística del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 420 del apartados D 8, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 3.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el mismo delito del apartado

D 9, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 1.500 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el mismo delito del apartado D 10, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 2.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público. A Ceferino Mateo, por el delito de cohecho del art. 420 del apartado D 11, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 3.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el mismo delito del apartado D 12, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 2.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público. A Severino Vidal por el delito de cohecho del art. 419 del apartado D 7, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 4.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de prevaricación urbanística del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público.

A Pedro Cristobal por el delito de cohecho del art. 420 del apartado D 14, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 1.500 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el mismo delito del apartado D 15, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 2.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del apartado E 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de prevaricación del art. 404 del mismo apartado, la pena de 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Domingo Fulgencio por el delito de cohecho del art. 419 del apartado D 16, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2.1 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de prevaricación urbanística del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. Procede la condena en costas de los acusados.

#### R. Civil y comiso:

- Procede el comiso de las dádivas recibidas por los funcionarios acusados, en aplicación del art. 431 del C.P., en relación con los apartados A 3, A 5, C 3, C 6, D 3, D 4, D 5, D 6, D 7, D 8, D 9, D 10, D 11, D 12, D 13, D 14, D 15, y D 16.

- Procede la restitución de las siguientes dádivas: En relación con el apartado B 1, Balbino Enrique debe restituir 2.000 euros a "Gordo Martín, S.L."; en relación con el apartado B 2, Balbino Enrique y Brigida Soledad deben restituir conjunta y solidariamente a Dos Anjos Rodríguez Lousada 3.000 euros. Es responsable civil subsidiario el Ayuntamiento de Madrid, en aplicación del art. 121 del C.P.

Proceden las siguientes indemnizaciones por daños morales: En relación con el apartado A 1, Balbino Enrique y Carlos Celsodeben indemnizar conjunta y solidariamente al Testigo Protegido en 3.000 euros; en relación con el apartado A 2, Balbino Enrique, Gemma Esmeralda, Valentin Marcos, y Carlos Celsodeben indemnizar conjunta y solidariamente a "Promotora de Construcción Zarzoso, S.A." en 3.000 euros; en relación con el apartado C 1, Leovigildo Ignacio y Manuel Benedictodeben

indemnizar conjunta y solidariamente a Norberto Narciso en 3.000 euros; en relación con el apartado C 2, Maximino Edemiro, Leovigildo Ignacio, Manuel Benedicto y Pío Camilodeben indemnizar conjunta y solidariamente a la Clínica Ruber en 3.000 euros; en relación con el apartado D 1, Emiliano Norbertodebe indemnizar a Gonzalo Arturo en 3.000 euros; en relación con el apartado D 2, Emiliano Norbertodebe indemnizar a Calixto Fausto en 3.000 euros. Es responsable civil subsidiario el Ayuntamiento de Madrid, en aplicación del art. 121 del C.P. Procede el comiso del dinero en metálico intervenido en los registros del domicilio de c/ DIRECCION000 utilizado por Leovigildo Ignacio y en las oficinas de AC 93 en c/ Atocha, por ser procedente de las ilícitas actividades de los acusados Leovigildo Ignacio y Manuel Benedicto. Procede la declaración de nulidad de la licencia de funcionamiento otorgada según el apartado D 16, de las licencias que se hayan otorgado en los expedientes relacionados en los apartados F 1 a F 9, por vulneración del trámite legal y preceptivo de evaluación ambiental. Y en apartado G 1. Procede en todos estos casos decretar el cese de la actividad. Asimismo procede, en relación con el apartado C 5, la declaración de nulidad de la licencia de obras, y la restauración del edificio a cargo del acusado Pedro Maximiliano (art. 321.2 del C.P.); en relación con el apartado C 6, procede la restauración del edificio a cargo de los acusados Pedro Maximiliano y Landelino Roman, con responsabilidad civil subsidiaria de "Rehabilita Inmuebles, S.L." (art. 321.2); en relación con el apartado C 7, procede la restauración del edificio a cargo del acusado Landelino Roman, con responsabilidad civil subsidiaria de "Alcornar Herrera, S.L." (art. 321.2). La **Acusación Popular** en el mismo trámite consideró que los hechos son constitutivos de los siguientes delitos: Apartado 1- Un delito de cohecho del art. 420, último inciso, del Código Penal vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 vigente en el momento de los hechos en relación con el anterior. Apartado 2- Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, y un delito del art. 423.1 vigente en ese momento en relación con el anterior. Apartado 3 - Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, un delito de cohecho del art. 423.1 vigente en ese momento en relación con el anterior, y un delito de tráfico de influencias del art. 428 en vigor en ese momento. Apartado 4 - Un delito de cohecho del art. 420, último inciso, vigente en el momento de los hechos. Apartado 5 - Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 vigente en ese momento en relación con el anterior. Apartado 6 - Un delito de cohecho del art. 420 10 inciso-vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.2 vigente en ese momento, en relación con el anterior. Apartado 7 - Un delito de cohecho del art. 420 ,1º inciso, vigente en el momento de los hechos, y un delito del art. 423.2 vigente en ese momento, en relación con el anterior. Apartado 8.- Un delito de cohecho del art. 423.1 en vigor en el momento de los hechos en relación con art. 420, último inciso. Apartado 9 - Un delito de cohecho del art. 420, último inciso, vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 en vigor en ese momento, en relación con el anterior.

Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Madrid - Procedimiento Abreviado 1/2016 17 33 de 89

Apartado 10 - Un delito de cohecho del art. 419 en vigor en el momento de los hechos, un delito de cohecho del art. 423.1 en vigor en ese momento, en relación con el anterior, un delito de infidelidad en la custodia de documentos del art. 416, un delito de falsedad en documento oficial del art. 392.1 en relación con art. 390. 2º, y un delito de falsedad en documento oficial del art. 390 -2º, 3º y 4º-. Apartado 11 - Un delito continuado de falsedad en documento oficial del art. 392.1 en relación con art. 390. 2º y 74.1 Apartado 12 - Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los

hechos, un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior, un delito de falsedad en documento oficial del art. 392.1 en relación con art. 390. 2º, un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321, un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 322, y un delito de prevaricación urbanística de los art. 320. 2 y 11. Apartado 13 - Un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321, un delito de infidelidad en la custodia de documentos del art. 413, un delito de cohecho del art. 419 en vigor en ese momento, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. Apartado 14 - Un delito contra el Patrimonio Histórico del art, 321, un delito de infidelidad en la custodia de documentos del art. 413, un delito de cohecho del art. 419 en vigor en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. Apartado 15 - Un delito de cohecho del art. 423.1 vigente en el momento de los hechos en relación con art. 419. Apartado 16 - Un delito de cohecho del art. 423.1 vigente en el momento de los hechos en relación con art. 420, último inciso. Apartado 17 - Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, y un delito del art, 423.1 vigente en ese momento, en relación con el anterior.

Apartado 18- Un delito de cohecho del art. 420 ,1º inciso, vigente en el momento de los hechos y un delito de cohecho del art. 423.1 vigente en ese momento, en relación con el anterior. Apartado 19 - Un delito de cohecho del art. 420 ,1º inciso, en vigor en el momento de los hechos, y un delito del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. Apartado 20 - Un delito de cohecho del art. 420 ,1º inciso, vigente en - el momento de los hechos, y un delito del art. 423.1 vigente en ese momento, en relación con el anterior. Apartado 21 - Un delito de cohecho del art. 419 en vigor en el momento de los hechos, un delito del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior, y un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. Un delito de cohecho del art. 420 ,1º inciso, vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423,1 entonces en vigor, en relación con el anterior. Apartado 22 - Un delito de cohecho del art. 420 ,1º inciso, vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 en vigor en ese momento, en relación con el anterior. Apartado 23 - Un delito de cohecho del art. 420 inciso, vigente en el momento de los hechos, y un delito del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. Apartado 24 - Un delito de cohecho del art. 420 ,1º inciso, vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423,1 entonces en vigor, en relación con el anterior. Apartado 25 - Un delito de cohecho del art. 420 ,1º inciso, vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior.

Apartado 26 - Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 vigente en el momento de los hechos, y un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Apartado 27 - Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior, y un delito de tráfico de influencias del art. 428 en vigor en el momento de los hechos. Apartado 28 - Un delito de cohecho del art. 420 ,1º inciso, vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. Apartado 29 - Un delito de cohecho del art. 420 ,1º inciso, vigente en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. Apartado 30 - Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, un delito del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior, y un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 vigente en ese momento. Apartado 31- Un delito de cohecho del art. 419 en vigor en el momento de los hechos, y un delito de cohecho del art. 423.1 entonces en vigor, en relación con el anterior. Apartado 32- Un delito de

cohecho del art. 420, último inciso, vigente en el momento de los hechos. Apartado 33 - Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, y un delito de tráfico de influencias del art. 428 vigente en ese momento. Apartado 34 - Un delito de cohecho del art. 419 vigente en el momento de los hechos, y un delito de prevaricación por inducción del art. 404. Apartado 35 - Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor.

Apartado 36 - Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. Apartado 37 - Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. Apartado 38 - Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. Apartado 39 - Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. Apartado 40 - Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. Apartado 41 - Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. Apartado 42 - Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. Apartado 43 - Un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos. Alternativamente, un delito de prevaricación urbanística del art. 320.1 entonces en vigor. Apartado 44 - Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 vigente en el momento de los hechos, y un delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 vigente en el momento de los hechos.

Apartado 45 - Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441.

Apartado 46 - Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441.

Apartado 47 - Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art.

Apartado 48 - Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441

Apartado 49 - Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441.

De los anteriores delitos son responsables en concepto de autores los siguientes acusados: **Carlos Celso** es autor de delitos de cohecho del art. 423.1 por cada uno de los hechos narrados en los apartados 1, apartado 2, apartado 3, y apartado 5. **Balbino Enrique** es autor del delito de cohecho del art. 420, por los hechos del apartado 1, del delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 2, del delito de cohecho del art. 420 por los hechos del apartado 6, del delito de cohecho del art. 420 por los hechos del apartado 7, del delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 31, del delito de cohecho del art. 420 por los hechos del apartado 32, del

delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 33, de un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 por los hechos del apartado 44, un delito de prevaricación ambiental del mismo apartado, y de cinco delitos de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441 por los hechos de los apartados 45 a 49 . Valentin Marcoses autor de un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del apartado 2.

Gemma Esmeraldaes autora de un delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 2, y de siete delitos de prevaricación ambiental del art. 329.1 o, alternativamente, de prevaricación urbanística del art. 320.1 por los hechos de los apartados 35 a 42. Salome Consueloes autora de un delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 3, un delito de tráfico de influencias del mismo apartado, y un delito de cohecho del art, 420 por los hechos del apartado 4. Leovigildo Ignacioes autor de un delito de cohecho del art 423 por los hechos del apartado 8, del mismo delito por los hechos del apartado 9, mismo delito por - los hechos del apartado 10, de un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción por los hechos del apartado 10, un delito de falsedad del art. 392 por los hechos del mismo apartado, un delito continuado de falsedad del art. 392 por los hechos del apartado 11, un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del apartado 12, un delito de falsedad documental del art. 392 por los hechos del mismo apartado, un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción -por los hechos del apartado 13, un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del mismo apartado, un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción por los hechos del apartado 14, y un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del mismo apartado. Rafael Hernanes autor de dos delitos de cohecho del art. 423 por los hechos de los apartados 6 y 7.

Brigida Soledades autora de un delito de cohecho del art. 420 por los hechos del apartado 7. Cristobal Patricioes autor de un delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 33, y un delito de tráfico de influencias por los hechos del mismo apartado. Maximino Edemiroes autor de un delito de cohecho del art. 420 por los hechos del apartado 9, un delito de cohecho del art. 419 por los hechos- del apartado 10, de un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción y cooperación necesaria por los hechos del mismo apartado, un delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 27, y un delito de tráfico de influencias por los hechos del mismo apartado.

Manuel Benedictoes autor de un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del apartado 8, del mismo delito por los hechos del apartado 9, del mismo delito por los hechos del apartado 10, de un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción por los hechos del mismo apartado, un delito de falsedad documental del art. 392 por los hechos del mismo apartado, un delito continuado de falsedad del art. 392 por los hechos del apartado 11, un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del apartado 12, un delito de falsedad documental del art. 392 por los hechos del mismo apartado, un delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción por los hechos del apartado 13, un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del mismo apartado, un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción por los hechos del apartado 14, y un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del mismo apartado. Pio Camiloes autor de un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del apartado 9. Leopoldo Humbertoes autor de un delito de prevaricación urbanística del apartado. 12. Bienvenido Borjaes autor de un delito de cohecho del art. 419 del apartado 12, y un delito contra el Patrimonio Histórico del art 322 del mismo apartado. Gaspar Luises autor de un delito de prevaricación urbanística de los art. 320. 2. por los hechos del apartado 12. Everardo Gerardoes autor de un delito contra el Patrimonio

Histórico del art. 322 por los hechos del apartado 12. Pedro Maximiliano es autor de un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del apartado 12, un delito de falsedad documental por los hechos del mismo apartado, un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 por los hechos del mismo apartado, un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 por los hechos del apartado 13, un delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción por los hechos del mismo apartado, un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del mismo apartado, un delito de infidelidad en custodia de documentos del art. 416 por inducción por los hechos del apartado 14, y un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del mismo apartado. Gumersindo Ernestoes autor de un delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 10, un delito de infidelidad en custodia de documentos del artículo 413 por los hechos del mismo apartado, un delito de falsedad documental del art. 390 por los hechos del mismo apartado, de un delito de infidelidad en custodia de documentos del artículo 413 por los hechos del apartado 13, un delito de cohecho del art. 419 del mismo apartado, un delito de infidelidad en custodia de documentos del art 413, por los hechos del apartado 14, y un delito de cohecho del art. 419 por los hechos del mismo apartado. Landelino Romanes autor de un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 por los hechos del apartado 13, de un delito de infidelidad en custodia de documentos del art 416 por inducción por los hechos del mismo apartado, de un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del mismo apartado, de un delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 por los hechos del apartado 14, de un delito de infidelidad en custodia de documentos del art 413 por inducción por los hechos del mismo apartado y un delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado. Celestino Teodoro es autor de un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del apartado 10, de un delito de infidelidad en custodia de documentos del artículo 416 por inducción por los hechos del mismo apartado, un delito de falsedad documental del art. 392 por los hechos del mismo apartado, y un delito continuado de falsedad documental por los hechos del apartado 11. Julio Teodoro es autor de un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del apartado 10, de un delito de infidelidad en custodia de documentos del art 416, por inducción por los hechos del mismo apartado, un delito de falsedad documental del art. 392 por los hechos del mismo apartado, y un delito continuado de falsedad documental por los hechos del apartado 11.

Emilio Gerardo es autor de un delito de cohecho del art. 423 por los hechos del apartado 10, de un delito de infidelidad en custodia de documentos del art 416 por inducción del mismo apartado, un delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, y un delito continuado de falsedad documental por los hechos del apartado 11. Eliseo Carlos es autor de un delito de cohecho del art. 423 del apartado 10, de un delito de infidelidad en custodia de documentos del art 416 por inducción por los hechos del mismo apartado, un delito de falsedad documental del art. 392 por los hechos del mismo apartado, y un delito continuado de falsedad documental por los hechos del apartado 11. Borja Ovidio es autor de un delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 31, nueve delitos de prevaricación ambiental (alternativamente de prevaricación urbanística) por los hechos de los apartados 35 a 43, y un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios por los hechos del apartado 48. Abilio Hermenegildo es autor de un delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 5. Emiliano Norberto es autor de diecisiete delitos de cohecho del art. 423 por los hechos correspondientes a los apartados 15 a 31. Roman Remigio es autor de un delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 17, y tres delitos de cohecho del art. 420 por los hechos de los apartados 18 a 20. Donato Balbino es autor de dos delitos de cohecho del art. 423 por los hechos de los apartados 27 y 28. **Gregoria Susana** es autora de dos delitos de cohecho del art. 423 por los hechos de los apartados 17 y 28.

Roque Isidroes autor de un delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 21, un delito de prevaricación urbanística por los hechos del mismo apartado, y tres delitos de cohecho del art. 420 por los hechos de los apartados 22, 23 y 24. Ceferino Mateoes autor de dos delitos de cohecho del art. 420 por los hechos de los apartados 25 y 26.

Severino Vidales autor de un delito de cohecho del art. 419 por los hechos por los hechos el apartado 21, y un delito de prevaricación urbanística del artículo 320.1 por los hechos del mismo apartado. Pedro Cristobales autor de dos delitos de cohecho del art. 420 por los hechos de los apartados 28 y 29, un delito de cohecho del art. 419 por los hechos del apartado 34. Un delito de prevaricación ambiental del art 329.1 y alternativamente prevaricación urbanística del artículo 320.1, por los hechos del mismo apartado. Domingo Fulgencioes autor de un delito de cohecho del art. 419 por los hechos por los hechos del apartado 30, y un delito de prevaricación urbanística del art 320.1 por los hechos del mismo apartado. No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad penal. Procede imponer a los acusados las siguientes penas: A Carlos Celsopor el delito de cohecho del art. 423.1 del apartado 1, prisión de 1 año y 3 meses, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio de profesión relacionado con tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 20.000 euros; por el mismo delito del apartado 2, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, y multa de 20.000 euros; por el mismo delito del apartado 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, y multa de 3.000 euros; y por el mismo delito del apartado 5, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, y multa de 2.000 euros. A Balbino Enriquepor el delito de cohecho del art. 420 del apartado 1, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 20.000 euros, y 3 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del apartado 2, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 20.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 420 del apartado 6, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 3.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art 420 del apartado 7, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 4.000 euros,. y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del apartado 31, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 20.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 420 del apartado 32, la pena de 1 año y 3 meses de prisión; con igual accesoria, y 3 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del apartado 33, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 6.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 del apartado 44, la pena de multa de 15 meses, con cuota diaria de 30 euros, y 1 año y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de prevaricación ambiental del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por cada uno de los cinco delitos de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441 de los apartados 45 a 49, la pena de multa de 7 meses, con la misma cuota diaria, y 1 año y 6 meses de suspensión de empleo o cargo público. A Valentin Marcospor el delito de cohecho del art. 423 del apartado 2, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relativo a la tramitación de licencias urbanísticas, durante el tiempo de la condena, y multa de 20.000 euros, con

responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses.

A Gemma Esmeralda por el delito de cohecho del art. 419 del apartado 2, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para empleo o cargo público, multa de 20.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por cada uno de los siete delitos de prevaricación ambiental del art. 329.1 de los apartados 35 a 42, la pena de 1 año de prisión, con la misma accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público o, alternativamente, por cada uno de los siete delitos de prevaricación urbanística del art. 320.I de los apartados 35 a 42, idénticas penas. A Salome Consuelo por el delito de cohecho del art. 419 del apartado 3, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 3.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un mes, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de tráfico de influencias del mismo apartado, la pena de 7 meses de prisión, con igual accesoria, y 3 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de cohecho del art. 420 del apartado 4, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con igual accesoria, y 3 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público. A Leovigildo Ignacio por el delito de cohecho del art. 423 del apartado 8, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y para ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 70.000 euros; por el mismo delito del apartado 9, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 300.000 euros; por el mismo delito del apartado 10, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 300.000 euros; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del apartado 10, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con cuota diaria de 60 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con la citada cuota diaria; por el delito continuado de falsedad del art. 392 del apartado 11, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria; por el delito de cohecho del art. 423 del apartado 12, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria; por el delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con la citada cuota diaria; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del apartado 13, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 10 meses, con la misma cuota diaria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10.000 euros; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del apartado 14, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con la citada cuota diaria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria. A Rafael Hernan por cada uno de los dos delitos de cohecho del art. 423 de los apartados 6 y 7, la pena de 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y el ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 1500 euros. A Brigida Soledad por el delito de cohecho del art. 420 del apartado 7, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 4.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un mes, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público. A Cristobal Patricio por el delito de cohecho del art. 419 del apartado 33, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio

pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 6.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de tráfico de influencias del mismo apartado, la pena de 7 meses de prisión, con igual accesoria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Maximino Edemiropor el delito de cohecho del art. 420 del apartado 9, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 300.000 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del apartado 10, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 300.000 euros y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción y cooperación necesaria del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 30 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del apartado 27, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de tráfico de influencias del mismo apartado, la pena de 7 meses de prisión, con igual accesoria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Manuel Benedictopor el delito de cohecho del art. 423 del apartado 8, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y para ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 70.000 euros; por el mismo delito de) apartado 9, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y para ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 300.000 euros; por el mismo delito del apartado 1b, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 300.000 euros; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con cuota diaria de 60 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad del art. 392 del mismo apartado, la pena. de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con la citada cuota diaria; por el delito continuado de falsedad del art. 392 del apartado 11, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria; por el delito de cohecho del art. 423 del apartado 12, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria; por el delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con la citada cuota diaria; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del apartado 13, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de 10 meses, con la misma cuota diaria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10.000 euros; y por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del apartado 14 la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con la citada cuota diaria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de, prisión, con igual accesoria. A Pio Camilopor el delito de cohecho del art. 423 del apartado 9, la pena de la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y para ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 300.000 euros. A Leopoldo Humbertopor el delito de prevaricación urbanística del apartado 12, la pena de 10 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Bienvenido Borjapor el delito de cohecho del art. 419 del apartado 12, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con

accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito contra el Patrimonio Histórico del art 322 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Gaspar Luis por el delito de prevaricación urbanística del apartado 12, la pena de 10 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público.

A Everardo Gerard por el delito contra el Patrimonio Histórico del art. 322 del apartado 12, la pena de 1 año de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Pedro Maximiliano por el delito de cohecho del art. 423 del apartado 12, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena; por el delito de falsedad documental del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con cuota diaria de 100 euros; por el delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, multa de 14 meses, con la citada cuota diaria, e inhabilitación especial para " profesión relativa a la promoción y construcción inmobiliaria por 2 años; Por el delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 del apartado 13, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, e inhabilitación relativa a promoción y construcción inmobiliaria por 2 años; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con la misma accesoria, multa de CO meses, con la citada cuota diaria y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10.000 euros; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del apartado 14, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con la citada cuota diaria y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria. A Gumersindo Ernest por el delito de cohecho del art. 419 del apartado 10, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 300.000 euros y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 20 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad documental del art. no del mismo apartado, la pena de prisión de 3 años y 6 meses, con igual accesoria, multa de 10 meses, con la citada cuota diaria, y 3 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de infidelidad en custodia de documentos del apartado 13, 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con la misma cuota diaria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10,000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de infidelidad en custodia de documentos del apartado 14, 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de-10 meses, con la misma cuota diaria, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de cohecho del art. 419 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. Y por el delito de prevaricación ocho años de inhabilitación y pena de un año de prisión. A Landelino Roman por el delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 del apartado 13, la pena de 1 año de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relacionado con la tramitación de

licencias urbanísticas, e inhabilitación especial para profesión relativa a la promoción y construcción inmobiliaria por 2 años; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10.000 euros; por el delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321 del apartado 14, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, multa de 14 meses, con la citada cuota diaria, e inhabilitación relativa a promoción y construcción inmobiliaria por 2 años; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria. A Celestino Teodoropor el delito de cohecho del art. 423 del apartado 10, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 300.000 euros; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con cuota diaria de 100 euros; y por el delito continuado de falsedad documental del apartado 11, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria. A Julio Teodoropor el delito de cohecho del art. 423 del apartado 10, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 300.000 euros; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con cuota diaria de 100 euros; y por el delito continuado de falsedad documental del apartado 11, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria. A Emilio Gerardopor el delito de cohecho del art. 423 del apartado 10, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 300.000 euros; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con cuota diaria de 100 euros; y por el delito continuado de falsedad documental del apartado 11, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria. A Eliseo Carlospor el delito de cohecho del art. 423 del apartado 10, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 300.000 euros; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del mismo apartado, la de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 10 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 4 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de falsedad documental del art. 392 del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con cuota diaria de 100 euros; y por el delito continuado de falsedad documental del apartado 11, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria.

de 1 año de prisión, con igual accesoria, y multa de 7 meses, con cuota diaria de 100 euros; y por el delito continuado de falsedad documental del apartado 11, la pena de 2 años de prisión, con igual accesoria, y multa de 10 meses, con la misma cuota diaria. A Borja Ovidiopor el delito de cohecho del art. 419 del apartado 31, la pena de 2 años y 6 .meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 20.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por cada uno de los nueve delitos de prevaricación ambiental, de los apartados 35 a 43, la pena de 1 año de prisión, con la misma accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público o, alternativamente, por cada uno de los nueve delitos de prevaricación urbanística del art. 320.1 de los apartados 35 a 43, idénticas penas; y por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del apartado 48, la pena de multa de 7 meses, con cuota diaria de 100 euros, y 1 año y 6 meses de suspensión de empleo o cargo público.

A Abilio Hermenegildopor el delito de cohecho del art. 419 del apartado 5, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Emiliano Norbertopor el delito de cohecho del art. 423 del apartado 15, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y el ejercicio profesional relacionado con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 200.000 euros; por el mismo delito del apartado 16, la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10.000 euros; por el mismo del apartado 17, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 4.000 euros; por el mismo delito del apartado 18, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 1.500 euros; por el mismo delito del apartado 19, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 2.000 euros; por el mismo delito del apartado 20, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 5.000 euros; por el mismo delito del apartado 21, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 4.000 euros; por el mismo delito del apartado. 22, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 3.000 euros; por el mismo delito del apartado 23, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 1.500 euros; por el mismo delito del apartado D 24, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 2.000 euros; por el mismo delito del apartado 25, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 3.000 euros; por el mismo delito del apartado 26, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 2.000 euros; por el mismo delito del apartado 27, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 10.000 euros; por el mismo delito del apartado 28, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 1.500 euros; por el mismo delito del apartado 29, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 2.000 euros; por el mismo delito del apartado 30, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 2.000 euros; y por el mismo delito del apartado 31, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 20.000 euros. A Roman Remigiopor el delito de cohecho del art. 419 del apartado 17, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 4.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 420 del apartados 18, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 1.500 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el mismo delito del apartado 19, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 2.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el mismo delito del apartado 20, la

pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 5.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público.

A Donato Balbinopor el delito de cohecho del art. 423 del apartado 17, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y el ejercicio de actividad profesional relacionada con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 4.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes; por el mismo delito del apartado 28, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 1.500 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes. A Gregoria Susana, por el delito de cohecho del art. 423 del apartado 17, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo y actividad profesional relaciona con la tramitación de licencias urbanísticas durante el tiempo de la condena, y multa de 4.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaría de .1 mes; por el mismo delito del apartado 28, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y multa de 1.500 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes. A Roque Isidropor el delito de cohecho del art. 419 del apartado 21, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 4.000 euros, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de prevaricación urbanística del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 420 del apartados 22, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 3.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el mismo delito del apartado 23, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 1.500 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el mismo delito del apartado 24, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 2.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público. A Ceferino Mateo, por el delito de cohecho del art. 420 del apartado 25, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 3.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaría de 1 mes, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el mismo delito del apartado 26, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 2.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público. A Severino Vidalpor el delito de cohecho del art. 419 del apartado 21, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 4.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de prevaricación urbanística del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Pedro Cristobalpor el delito de cohecho del art. 420 del apartado 28, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 1.500 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el mismo delito del apartado 29, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con igual accesoria, multa de 2.000 euros, y 6 años y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público; por el delito de cohecho del art. 419 del apartado 34, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con igual accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de prevaricación del ad, 404 del mismo apartado, la pena de 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. A Domingo Fulgenciopor el delito de cohecho del art. 419 del apartado 30, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2.1 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 mes, y 8 años de

inhabilitación para empleo o cargo público; y por el delito de prevaricación urbanística del mismo apartado, la pena de 1 año de prisión, con igual accesoria, y 8 años de inhabilitación para empleo o cargo público. **Responsabilidades civiles.-** Procede el comiso de las dádivas recibidas por los funcionarios acusados, 431 del C.P., y su restitución a las personas o sociedades que procedan así como las indemnizaciones correspondientes con cargo exclusivo a los acusados a aquellas personas o sociedades o entidades que hayan resultado perjudicadas. Así mismo debe ser decomisado el dinero en metálico intervenido en los registros del domicilio utilizado por Leovigildo Ignacio y en las oficinas de AC 93 en por ser procedente de las ilícitas actividades de los acusados Leovigildo Ignacio y Manuel Benedicto.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio el **Ministerio Fiscal** , evacuando el traslado de conclusiones definitivas, realizó las siguientes modificaciones: 1) Excluyó del escrito de acusación a los acusados fallecidos Rafael Hernan, Bienvenido Borja, Everardo Gerardo y Pedro Cristobal.

2) En la conclusión Primera realizó las siguientes modificaciones:

- En relación con el apartado A-3, se añade lo siguiente: La acusada Salome Consuelo, como complemento al reconocimiento de los hechos, con carácter previo al juicio oral, procedió a la consignación de la cantidad de 2.500 €; para afrontar su responsabilidad relativa al comiso.

- En relación con el apartado C-5, se añade: El acusado Pedro Maximiliano, no sólo ha reconocido su participación en los hechos en el juicio, sino que ha efectuado aportaciones muy valiosas y relevantes sobre las ilícitas negociaciones existentes con otros acusados cuya participación era máxima en los hechos, colaborando de forma extraordinaria con la Justicia. - En relación con el apartado C-6 y C-7, se añade: los acusados Pedro Maximiliano y Landelino Romano sólo han reconocido su participación en los hechos en el juicio, sino que han efectuado aportaciones muy valiosas y relevantes sobre las ilícitas negociaciones existentes con otros acusados cuya participación era máxima en los hechos, colaborando de forma extraordinaria con la Justicia. Además, Landelino Roman, con el fin de reparar el daño causado a la galería del patio del edificio sito en c/ Piamonte nº 7, elemento de restauración obligatoria del edificio protegido, ha procedido, con carácter previo al juicio, a efectuar un proyecto de reconstrucción y restauración de la misma, y la consiguiente solicitud de licencia municipal, consignando la cantidad de 37.106 €; en concepto de presupuesto de dichas obras. Respecto del edificio sito en c/ Lavapiés nº 50, consta que la Sociedad adquirente "Sabadell BS Inmobiliarios" legalizó la situación del edificio, viendo desestimada su pretensión de repetición del coste de legalización contra "Alcomar Herrera, S.L" por resolución judicial firme. 3) En la conclusión Cuarta, se introducen las siguientes modificaciones:

- En relación con el apartado A-3 concurre respecto de la acusada Salome Consuelo, en relación con el delito de cohecho, la atenuante muy cualificada de reparación del daño, del art. 21.5 del C.P. - En relación con el apartado C-5 concurre respecto del acusado Pedro Maximiliano la atenuante muy cualificada analógica a la de confesión del art. 21.7 y 21.4 del C.P. - En relación con el apartado C-6 concurre respecto del acusado Landelino Romano la atenuante de reparación del art. 21.5 en relación con el delito contra el Patrimonio Histórico del art. 321. Y, respecto de los acusados Landelino Romano y Pedro Maximiliano la atenuante muy cualificada analógica a la de confesión del art. 21.7 y 21.4 del C.P. para todos los delitos. - En relación con el apartado C-7 concurre respecto de los acusados Landelino Romano y Pedro

Maximilianola atenuante muy cualificada analógica a la de confesión del art. 21.7 y 21.4 del C.O. para todos los delitos. 4) En relación con la conclusión Quinta se introducen las siguientes modificaciones: Respecto de Salome Consuelo, procede imponer por el delito de cohecho del art. 419 del apartado A-3, la pena de 6 meses de prisión, multa de 1200 €; e inhabilitación de 3 años y 5 meses; por el delito de tráfico de influencias del mismo apartado, la pena de 6 meses de prisión, y 3 años de inhabilitación. Y por el delito de cohecho del art. 420 del apartado A-4, la pena de 1 año de prisión, y 3 años de inhabilitación. - Respecto de Abilio Hermenegildo, por el delito de cohecho del art. 419 del apartado A-5, la pena de 2 años de prisión, multa de 1.600 €; e inhabilitación de 7 años. - Respecto de Pedro Maximiliano, por el delito de cohecho del art. 423 del apartado C-5, la pena de 6 meses de prisión; por el delito de falsedad documental, del mismo apartado, la pena de 2 meses de prisión, sustituible por 4 meses de multa, con cuota diaria de 15 €; y multa de 3 meses, con igual cuota diaria; por el delito contra el Patrimonio Histórico, del mismo apartado, la pena de 2 meses de prisión, sustituible por 4 meses de multa, con cuota diaria de 15 €; multa de 3 meses, con la misma cuota diaria, e inhabilitación de 3 meses; por el delito contra el Patrimonio Histórico del apartado C-6 la pena de 2 meses de prisión, sustituible por 4 meses de multa, con cuota diaria de 15 €; e inhabilitación de 3 meses; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción, del mismo apartado, la pena de 3 meses de prisión, multa de 2 meses, con cuota diaria de 15 €; e inhabilitación de 9 meses; por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 6 meses de prisión, y multa de 1.500 €. Por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del apartado C-7, la pena de 3 meses de prisión, multa de 2 meses, con cuota diaria de 15 €, e inhabilitación de 9 meses; por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 6 meses de prisión. - Respecto de Landelino Roman, por el delito contra el Patrimonio Histórico del apartado C-6 la pena de 2 meses de prisión, sustituible por 4 meses de multa, con cuota diaria de 15 €, e inhabilitación de 3 meses; por el delito de infidelidad en la custodia de documentos por inducción, del mismo apartado, la pena de 3 meses de prisión, multa de 2 meses, con cuota diaria de 15 €, e inhabilitación de 9 meses; por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 6 meses de prisión, y multa de 1.500 €. Por el delito contra el Patrimonio Histórico del apartado C-7 la pena de 2 meses de prisión, sustituible por 4 meses de multa, con cuota diaria de 15 €, e inhabilitación de 3 meses; por el delito de infidelidad en custodia de documentos por inducción del apartado C-7, la pena de 3 meses de prisión, multa de 2 meses, con cuota diaria de 15 €, e inhabilitación de 9 meses; por el delito de cohecho del art. 423 del mismo apartado, la pena de 6 meses de prisión. Se mantienen las penas accesorias interesadas.

5) En relación con el apartado de R. Civil, se retira la petición de R. Civil relativa al apartado C-7.

**TERCERO.-** La **Acusación particular del Ayuntamiento de Madrid** en el mismo trámite se mostró conforme con las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal. La **Acusación popular** en el mismo trámite de conclusiones definitivas, formuló las siguientes modificaciones: Excluimos de nuestra acusación, por sus fallecimientos, a las mismas personas a las que se refiere el Ministerio Fiscal en el apartado 1º de sus Conclusiones Definitivas, y que son las que figuran en los nos. 7 (Sr. Rafael Hernan), 14 (Sr. Bienvenido Borja), nº 16 (Sr. Everardo Gerardo) y 33 ( Pedro Cristobal), del apartado 1º de nuestro escrito de conclusiones provisionales. Nos manifestamos conformes y asumimos las modificaciones que efectúa el Ministerio Fiscal respecto de los acusados Da. Salome Consuelo, D. Abilio Hermenegildo, D. Pedro Maximilianoy D.

Landelino Roman, modificando en lo pertinente por tanto de nuestra conclusión provisional tercera (páginas 31, 33, 34 y 35) referidas a los citados y las penalidades en su día a ellos pedidas en las páginas 38, 42, 44 y 46-47, de nuestro escrito, y se fijan las mismas que señala el Ministerio Fiscal en su Conclusión definitiva 4'. En relación con el acusado D. Borja Ovidio, se modifican nuestras conclusiones provisionales en lo siguiente: a) Se suprime el apartado 31 en lo que a él se refiere (página 19 de nuestro escrito de acusación), referido al delito de cohecho. **b)** Se suprime la acusación de prevaricación, contenidas en los apartados 35 a 41 inclusive (páginas 20 a 23 de nuestro escrito de acusación), subsistiendo únicamente por tanto, las que figuran en los apartados 42 y 43 de nuestro escrito de acusación (página 23 del mismo). **c)** Se suprime la mención a él que figura en el apartado 48 (pág. 25 de nuestro escrito), relativa a negociaciones prohibidas a funcionarios.

**d)** Consiguientemente, las acusaciones y penalidades que figuran por los delitos de cohecho, negociaciones prohibidas a funcionarios y prevaricación en la página 46 de nuestro escrito de acusación, quedan referidas exclusivamente a los dos delitos de prevaricación ya mencionados. En lo demás, se mantienen las conclusiones provisionales en su día formuladas. Se somete a la consideración de la Sala la aplicación de la atenuante de dilaciones extraordinarias o indebidas (artº. 21.6 del Código Penal).

**CUARTO.-** En sus conclusiones definitivas, **las defensas** de los acusados ratificaron sus anteriores escritos provisionales con las siguientes modificaciones: La defensa de **Pedro Maximiliano**: Se mostró conforme con el Ministerio Fiscal. La defensa de Landelino Roman: Se adhirió al informe del Ministerio Fiscal con la salvedad de entender de aplicación la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas. La defensa de **Abilio Hermenegildo**:

Se adhirió al informe del Ministerio Fiscal. Y en aplicación de atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, aplicar rebaja tanto en el grado de la pena privativa de libertad como en la pena de multa. La defensa de **Salome Consuelo, formuló las siguientes conclusiones definitivas**: Primera.- Conforme con el relato fáctico definitivo del Ministerio Fiscal en lo referente a Salome Consuelo (apartados A-3 y A-4).

Segunda.- Tales hechos constituyen un delito de cohecho del art. 419 y un delito de tráfico de influencias del art. 428(A-3), así como un delito de cohecho del último inciso del art. 420(A-4). Todos ellos del Código Penal vigente en el momento en que sucedieron los hechos (2007). Tercera.- De los anteriores delitos es autora Salome Consuelo.

Cuarta.- Concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: Atenuante muy cualificada de reparación del daño (art. 21.5a CP.), en relación a los hechos y delitos del apartado A-3, al haber reintegrado Salome Consuelo, antes de la celebración del acto del Juicio Oral, la totalidad de la cantidad exigida en concepto de comiso (2.500 €). Atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas sin proporción con la complejidad de la causa (art. 21.6a CP.). Atenuante analógica de confesión (art. 21 CP., circunstancia 7a en relación a la 4'). Quinta.- Procede imponer a Salome Consuelo las siguientes penas:

Por el delito de cohecho del apartado A-3 (art. 419 CP.), la pena de 6 meses de prisión, 1.000 € de multa y 2 años de inhabilitación. Por el delito de tráfico de influencias del apartado A-3 (art. 428 CP.), la pena de 3 meses de prisión y 9 meses de

inhabilitación. Por el delito de cohecho del apartado A-4 (art. 420 CP.), la pena de 3 meses de prisión y 9 meses de inhabilitación. Procede el comiso de la dádiva de 2.500 €; percibida por Salome Consuelo(A3), cuyo importe ha sido depositado antes del Juicio Oral. La defensa de **Carlos Celso**, reitera la petición de que se declare la nulidad de la grabación tal como interesó durante el trámite de cuestiones previas y subsidiariamente estima que concurren las circunstancias modificativas de dilaciones indebidas y de reparación del daño.

La defensa de **Leovigildo Ignacio:**

Modifica la conclusión CUARTA:

Solicitar para el supuesto de que los hechos de los apartados C1 a C7 del escrito del Ministerio Fiscal, fueran considerados delito, se estime concurre la atenuante muy cualificada de dilaciones. Punto siete, en relación con las impugnaciones de las conversaciones telefónicas, incluir el nº de teléfono NUM061, utilizado por Manuel Benedicto. El resto a definitivas. La defensa de Manuel Benedicto: solicita la nulidad de la grabación de la conversación del testigo protegido y Carlos Celso subsidiariamente se adhiere a la modificación que ha hecho la defensa de Leovigildo Ignacio, incluir la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada. La defensa de **Maximino Edemiro**: Añadir un OTRO SÍ, al escrito de conclusiones: Que al amparo del art. 215.2 del C. Penal se conceda licencia a Maximino Edemiro para querrelarse contra Gumersindo Ernesto por el delito de calumnias en el juicio al haber dicho en el plenario que sacó el expediente nº NUM062, NUM063, del edificio de Seguros Ocaso de C/Princesa, 23, por haberlo pedido Ceferino Mateo y aparecer en el registro en un despacho privado. No siendo ciertas tales manifestaciones. La defensa de Gaspar Luis:

Modifica la conclusión cuarta: Aplicación de dilaciones indebidas muy cualificadas La defensa de Gumersindo Ernesto solicita la nulidad de la grabación de la conversación del testigo protegido y Carlos Celso subsidiariamente modifica la conclusión cuarta: Aplicación de dilaciones indebidas muy cualificadas.

La defensa de Ceferino Mateo y Roque Isidro: A definitivas. Y añadir en la cuarta:

Solicitud subsidiaria para caso de condena, de aplicación de atenuante de dilaciones indebidas en ambos casos La defensa de Borja Ovidio: solicita la nulidad de la grabación de la conversación del testigo protegido y Carlos Celso subsidiariamente se adhiere a lo manifestado por sus compañeros en cuanto a las dilaciones indebidas como circunstancia atenuante muy cualificada La defensa de **Domingo Fulgencio:**

Modificación de la conclusión cuarta, en el caso de sentencia condenatoria: Art. 21. quinto del Código Penal de reparación del daño por haber consignado su defendido el 28 de junio de 2015, 2 mil euros a efectos de disminuir los efectos del daño ocasionado y también atenuante muy cualificada del art. 21. 6, del C. Penal por la dilación extraordinaria e indebida del procedimiento La defensa de Emiliano Norberto:

Eleva a definitivas y modifica la conclusión cuarta:

Alternativamente concurre la circunstancia atenuante muy cualificada de

dilaciones indebidas y concreta dichas dilaciones y las materializa en las fechas 27 de agosto de 2009, en que se dictó auto acordando la continuación por el trámite del jurado, en el 2010 solo existe una providencia de 19 de marzo de 2010 en que se acordó la omisión de esta parte y se relacionan una serie de escritos. En el 2012, 28 de marzo de 2012, solo una providencia en la que se vuelven a relacionar todos los escritos, por ello el CGPJ sancionó al Juez Instructor, el 13 de junio de 2012 hasta el 13 de junio de 2013; hasta el 3 de julio de 2013 continúa por los trámites del procedimiento abreviado.

Entendemos que a pesar de la complejidad de la causa dilaciones indebidas en la instrucción y alternativamente solicitamos que se aplique ésta a expensas del informe complementario. La defensa de Severino Vidal:

A definitivas y modificar la cuarta en el sentido de incluir atenuante muy cualificada de dilaciones indebida para el caso de considerar a Severino Vidal autor responsable de algún delito. La defensa de Valentin Marcos:

Subsidiariamente se aplique la atenuante de dilaciones indebidas, sexta de su escrito de defensa. Las defensas de **Balbino Enrique, Valentin Marcos, Benita Yolanday Leopoldo Humberto** solicitaron la nulidad de la grabación de la conversación del testigo protegido y Carlos Celsoy, al igual que las defensas de Seguros Ocaso, Eliseo Carlos, Cristobal Patricio, Gemma Esmeralda, Pio Camilo, Roman Remigio, Donato Balbinoy Gregoria Susanamostraron su disconformidad con el Ministerio Fiscal y elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

## **HECHOS PROBADOS**

El día 6 de marzo de 2007, en las dependencias de la Unidad Orgánica de la Guardia Civil de la Comandancia del Cuerpo de Madrid (Tres Cantos), guardias civiles no identificados entregaron a Benigno Juanuna grabadora de pequeñas dimensiones y una cinta magnetofónica con la finalidad de que grabara la conversación que iba a tener lugar ese mismo día en el despacho profesional de la persona que realizaba los proyectos técnicos en sus negocios de hostelería, Carlos Celso, con quien mantenía una antigua relación de confianza. La grabación debía hacerse sin conocimiento del interlocutor y la conversación versaría sobre una supuesta petición de dinero

realizada por un funcionario del Ayuntamiento de Madrid para la tramitación rápida de un determinado expediente. Tres días después, el 9 de marzo de 2007, tras valorar el contenido de lo grabado, desde la Jefatura de dicha Unidad, se ordenó a la Unidad Orgánica de la Policía Judicial, equipo de Madrid, de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid, que se tomara declaración como denunciante al Sr. Benigno Juan. En el atestado levantado al efecto ese mismo día no se hizo referencia alguna a que los medios técnicos con los que se grabó la conversación habían sido facilitados en dicha Unidad. Por el contrario, de la lectura del atestado resultaba que había sido aquel, "motu proprio", quien había decidido grabarla con sus propios medios, haciendo entrega después de la grabadora con la cinta magnetofónica a la Guardia Civil. Ni la grabadora ni la cinta magnetofónica con la conversación supuestamente registrada fueron entregadas en el Juzgado de Instrucción. Tras ser turnado el atestado al Juzgado de Instrucción nº 32, con fundamento únicamente en la transcripción de dicha supuesta conversación y en la declaración recibida al denunciante en dependencias de la Guardia Civil, se acordó, mediante auto de fecha 2 de abril de 2007, la incoación de diligencias previas, el secreto de las actuaciones por tiempo de un mes, la condición de testigo protegido de Benigno Juan, la intervención, grabación y escucha de los

teléfonos utilizados por Carlos Celso, de números NUM064y NUM065y que se librarán sendos oficios a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la a la Tesorería General de la Seguridad Social para la realización de un vaciado completo de sus archivos de los últimos 4 años relacionados con Carlos Celso, Balbino Enriquey Visitacion Herminia. La instrucción subsiguiente deriva directamente de dicha grabación, verdadera piedra angular sobre la que se ha construido toda la causa.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** - Es doctrina consolidada de la Sala II del Tribunal Supremo, entre otras muchas la sentencia de 3 de junio de 2014, que las cuestiones planteadas como previas pueden dejarse para su decisión en la sentencia si se estima que para su resolución es necesario o conveniente la previa práctica de la prueba en el plenario ante la insuficiencia de las diligencias obrantes en las actuaciones, pues solo cabe su apreciación en el trámite de resolución de las cuestiones previas, al inicio de la vista oral y sin celebración del juicio, cuando concurren de forma diáfana los presupuestos fácticos y jurídicos de la cuestión planteada al amparo de lo dispuesto en el artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, cuando de forma clara y manifiesta no existe justificación para celebrar el juicio oral porque desde el punto de vista fáctico no resulte necesaria la práctica de prueba alguna para adoptar una decisión sobre la cuestión previa planteada (STS 19 de septiembre de 2013) y desde el punto de vista jurídico no sea preciso realizar una argumentación o motivación específica para rechazar en el Auto previo la fundamentación jurídica sostenida por las partes acusadoras que impide su estimación (STS 583/2013, de 10 de junio), pues en caso de ser necesario este análisis jurídico previo, las partes deben tener la oportunidad de defender su calificación de forma contradictoria en el acto del juicio oral. En el turno de intervenciones previsto en dicho artículo, varias defensas solicitaron se declarara la nulidad de pleno derecho de la grabación de 6 de marzo de 2007, de las intervenciones telefónicas, al derivar todas de aquella, y de toda la causa por aplicación de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, al haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al secreto de las comunicaciones, el derecho a guardar silencio, a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo. En apoyo de su pretensión se alegaron varias razones, considerando el Tribunal de especial trascendencia las concernientes a cómo y por quién se realizó la grabación y si el soporte original fue aportado al Juzgado.

La instrucción no arroja luz sobre ninguna de tales cuestiones. Ni consta que se requiriera la entrega del soporte original, ni que se preguntara por su paradero, ni siquiera que se tomara declaración al respecto al testigo protegido, existiendo un absoluto silencio sobre tal asunto. Por lo que atañe a la otra cuestión, sobre la que tampoco se preguntó al denunciante durante la instrucción, existe una palmaria contradicción entre el contenido del atestado origen de las diligencias previas, en el que se informa de que el Sr. Benigno Juanha grabado una conversación con Carlos Celsoy ha decidido hacer entrega de la misma a la Guardia Civil, y lo plasmado dos años y cuatro meses después por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 32 en el auto de fecha 2 de julio de 2009, donde sorpresivamente, pues nunca antes se había hecho mención de tan importante dato, se da por conocido que la grabación se efectuó con los "medios técnicos proporcionados por la Guardia Civil". En consideración a tales contradicciones, a la falta de la más mínima información en autos sobre las cuestiones planteadas y al derecho de las partes a obtener de los órganos judiciales una respuesta congruente, motivada y fundada en Derecho, se estimó prematura la realización al inicio de las sesiones de la valoración jurídica interesada, discrepante con la sostenida por las acusaciones, al no concurrir nítidamente los

presupuestos fácticos y jurídicos, considerándose que lo procedente conforme al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva era la celebración del juicio, abriendo la posibilidad de que se practicara prueba al respecto, se clarificara lo ocurrido y se pudiera informar con alguna base fáctica sobre tales cuestiones que pudieran ser determinantes del sentido del fallo.

**SEGUNDO.-** La prueba practicada en el acto del juicio oral ha acreditado los hechos que se han declarado probados. Este Tribunal quiere comenzar dejando constancia de su extrañeza por la ausencia en el plenario de cualquier clase de prueba relativa a la génesis de la grabación y a su paradero, salvo la declaración del Sr. Benigno Juan, no habiendo sido llamados ni el instructor del atestado ni ninguno de los guardias civiles que pudieron haber tenido alguna relación con la misma o con la investigación, con lo que la prueba que se practicó al respecto quedó reducida a su mínima expresión, no obstante lo cual: - Resultó indiscutido que el día 6 de marzo de 2007, miembros desconocidos de la Unidad Orgánica de la Guardia Civil de la Comandancia del Cuerpo de Madrid (Tres Cantos) entregaron la grabadora y la cinta magnetofónica a Benigno Juan. Tanto el Sr. Benigno Juan en el plenario, pues nunca antes se le había preguntado al respecto, como el propio Juez de Instrucción en el auto citado de 2 de julio de 2009, afirman que fueron agentes de dicho cuerpo los que le proporcionaron los medios técnicos imprescindibles para realizar la grabación, precisando aquel que consistían en una grabadora de 5 por 10 centímetros, con pilas, rectangular, y una pequeña cinta magnetofónica. No se ha practicado ninguna prueba que contradiga tal hecho, ni siquiera se ha cuestionado por vía de informe, por lo que debe declararse probada. - La entrega de los dispositivos para la grabación se efectuó en dependencias de la Unidad Orgánica de la Guardia Civil de la Comandancia del Cuerpo de Madrid (Tres Cantos). Así resulta de lo declarado por dicho testigo en el acto del Juicio Oral y es lo que se infiere del contenido del atestado, que comienza exponiendo que se recibe de la Jefatura de dicha Unidad "la orden de tomar declaración a una persona que denuncia una especie de trama...", disponiéndose que "la grabadora facilitada por el denunciante se remita al Servicio de Acústica...". Por lo que respecta a la identidad de los agentes que procedieron a la entrega, no se identifican en el atestado ni durante la instrucción se acordó diligencia alguna sobre el particular; tampoco se ha practicado prueba al respecto en el plenario, salvo la declaración del Sr. Benigno Juan, que afirmó desconocer su identidad, por lo que se ignora quién dio la orden de entrega de dichos medios y quien la ejecutó.

- La grabadora y la cinta le fueron entregadas al Sr. Benigno Juan el mismo día en que se efectuó la grabación: el 6 de marzo de 2007. Así resulta de sus reiteradas y rotundas declaraciones, tratándose de una afirmación mantenida desde su primera comparecencia ante la Guardia Civil, de fecha 9 del mismo mes, hasta su última declaración, realizada diez años después en el plenario. Se trata de un dato que tampoco ha sido discutido por ninguna de las partes. - Resultó igualmente pacífico que el Sr. Benigno Juan se dirigió con la grabadora al despacho profesional del Sr. Carlos Celso, con el que mantenía una antigua relación de confianza, con la finalidad de grabar, de forma subrepticia, una conversación en la que se haría referencia a la supuesta petición de dinero para agilizar la tramitación de su expediente. Así lo declaró dicho testigo, manifestación que nunca fue cuestionada. - La grabadora y la cinta con la conversación se entregaron finalmente a la Unidad Orgánica de la Policía Judicial, equipo de Madrid, de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid, el 9 de marzo de 2007, según se recoge en el atestado que ha dado origen a la presente causa. Aunque en este caso el denunciante afirmó no recordar dónde entregó dichos objetos y a quien, en autos consta su comparecencia de denuncia de fecha 9 de marzo de 2007 en la que expresamente se recoge que "el pasado martes día 6 del corriente, se personó

en las oficinas de Carlos Celso...a quien mediante una grabadora, la cual entrega en este acto, le registró una conversación...". Sobre este dato tampoco se han suscitado dudas por ninguna de las partes. - En el referido atestado se informa reiteradamente de que es el denunciante quien aporta la grabadora y la cinta con la conversación, de donde solo cabe deducir que la grabación se debe a una actuación espontánea realizada por un particular. En ningún momento se menciona que fueron agentes de la Guardia Civil quienes entregaron dichos objetos con la única finalidad de realizar esa grabación. Por el contrario, siempre se hace constar que es el Sr. Benigno Juan quien proporciona la grabadora. Así, en la comparecencia de denuncia aparece repetidamente que es el denunciante quien entrega la grabadora; en la diligencia en que se informa de su remisión al Servicio de Acústica se recoge que "el Sr. Instructor dispone que la grabadora facilitada por el denunciante..."; y en el acta de manifestación como testigo protegido consta "preguntado si reconoce las voces de la grabación del CD obtenido de las conversaciones registradas por el aparato grabador que entregó el dicente en su anterior comparecencia...". - Tampoco se ha cuestionado el hecho de que ni la grabadora ni la cinta magnetofónica con la supuesta grabación fueron entregadas en el Juzgado de Instrucción. Es un misterio el destino que se dio a dichos objetos. Lo que resulta evidente tras el examen de las actuaciones, es que nunca hubo intención de ponerlos a disposición del Juzgado, ni de explicar la razón por la que no se hacía entrega de los mismos, especialmente de la cinta magnetofónica donde, supuestamente, constaba registrada la conversación. Tampoco el Juzgado mostró el más mínimo interés. Y la misma despreocupación han demostrado las acusaciones en el acto del plenario. Ni durante la instrucción ni en el acto del Juicio Oral se ha recibido declaración a ningún agente de la Guardia Civil, ni a persona alguna que pudiera dar razón del paradero de la cinta original o que informara sobre quién tomó la decisión de no ponerla a disposición del Juzgado de Instrucción y por qué. - El auto de incoación de las diligencias previas se basa exclusivamente en lo que según el atestado es la transcripción de la grabación supuestamente realizada el 6 de marzo de 2007. Basta el examen del atestado para comprobar que no se realizó ninguna investigación previa por parte de la Guardia Civil y que, tras la denuncia, solo se limitó a la identificación de las personas y propiedades de los denunciados.

**TERCERO.** - De los hechos probados de esta resolución se infiere de forma incontrovertible que Benigno Juan fue un mero instrumento utilizado por agentes no identificados de la referida Unidad Orgánica de la Guardia Civil para conseguir grabar de forma subrepticia una determinada conversación que aquel iba a mantener, gracias a su condición de antiguo cliente, en el despacho profesional de Carlos Celso. La grabación de la conversación fue planificada y materializada a iniciativa de los desconocidos agentes de dicha Unidad, quienes proporcionaron los instrumentos necesarios para que se pudiera llevar a efecto, contribuyendo así de manera crucial en la ejecución del plan para la obtención de la fuente de prueba. Todo ello se hizo sin que existiera denuncia, sin que se incoara diligencia alguna, ni se pusiera en conocimiento de la autoridad judicial ni, por tanto, se solicitara la correspondiente autorización del Juez de Instrucción. El ejercicio de la función jurisdiccional sólo es constitucionalmente legítimo cuando se fundamenta en los principios que definen el derecho a un proceso con todas las garantías. La Sala II del Tribunal Supremo ha reiterado al respecto desde su auto de fecha 18 de junio de 1992, que el poder del Estado para la persecución y enjuiciamiento de los delitos no puede valerse de atajos, pues la verdad real no puede obtenerse a cualquier precio. Por ello, la prueba obtenida con vulneración de un derecho fundamental ha de ser excluida de la apreciación probatoria, siendo esta una de las garantías de nuestro sistema constitucional. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sujeta el concepto de ilicitud probatoria a la obtención de las pruebas mediante un acto vulnerador de los derechos

o libertades fundamentales que puede ser o no constitutivo de delito, estando fuera de discusión la necesidad de excluir el valor probatorio de aquellas diligencias que vulneren su mandato prohibitivo. El Tribunal Constitucional tiene proclamado, (STC nº 173/2011, entre otras muchas), que " *el derecho a la intimidad personal, en cuanto derivación de la dignidad de la persona ( art. 10.1 CE ), implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana ( SSTC 207/1996, de 16 de diciembre , FJ 3 ; 186/2000, de 10 de julio , FJ 5 ; 196/2004, de 15 de noviembre , FJ 2 ; 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 4 ; y 159/2009, de 29 de junio , FJ 3). De forma que "lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuales sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio" ( SSTC 127/2003, de 30 de junio, FJ 7 y 89/2006, de 27 de marzo , FJ 5). Del precepto constitucional citado se deduce que el derecho a la intimidad confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido ( SSTC 196/2004, de 15 de noviembre , FJ 2 ; 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 5 ; y 70/2009, de 23 de marzo , FJ 2)" . Como señala laSTC nº 170/2013, la noción de intimidad constitucionalmente protegida es un concepto de carácter objetivo o material, mediante el cual el ordenamiento jurídico designa y otorga protección al área que cada uno se reserva para sí o para sus íntimos, un "ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros" en contra de su voluntad (STC 10/2002, de 17 de enero, FJ 5; oSSTC 127/2003, de 30 de junio, FJ 7; y189/2004, de 2 de noviembre). En este mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece como criterio a tener en cuenta para determinar cuándo nos encontramos ante manifestaciones de la vida privada protegible frente a intromisiones ilegítimas, el de las expectativas razonables que la propia persona, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, pueda tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno. (SSTEDH de 25 de septiembre de 2001, P.G. y J.H. c. Reino Unido, § 57, yde 28 de enero de 2003, Peck c. Reino Unido, § 58). Dicho ámbito digno de protección abarca, lógicamente, al despacho profesional. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 2012 considera que, conforme al expresado criterio de " *expectativa razonable de no ser escuchado u observado por terceras personas, resulta patente que una conversación mantenida en un lugar específicamente ordenado a asegurar la discreción de lo hablado, como ocurre por ejemplo en el despacho donde se realizan las consultas profesionales, pertenece al ámbito de la intimidad"* . Concorde con la anterior doctrina, la jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo considera que el " *despacho individual es una dependencia atribuida a una determinada persona, de la que depende el consentimiento para facilitar el acceso visual o personal de terceros al mismo. Por ello, en líneas generales, puede afirmarse que el titular del mismo tiene una expectativa razonable de intimidad dentro de su despacho, que puede verse vulnerada si se instalan cámaras de grabación sin su conocimiento"*. En consecuencia declara que la grabación realizada en el despacho del acusado, sin conocimiento del trabajador ni autorización judicial, vulnera su derecho a la intimidad proclamado en el artículo 18.1 de la Constitución, de manera que la grabación obtenida en su interior no podrá ser utilizada como prueba de cargo ( STS 01 de abril de 2014). En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, desde muchos años antes de que se realizara la grabación de autos, a la hora de valorar las grabaciones realizadas dentro de dicho ámbito, requiriendo la necesidad de autorización judicial para el uso de aparatos de grabación, (sentencias de 6 de mayo*

de 1993,7 de febrero,6 de abril y 21 de mayo de 1994,18 de diciembre de 1995,27 de febrero de 1996,5 de mayo de 1997,968/1998 de 17 de julio,188/1999, de 15 de febrero,1207/1999, de 23 de julio,387/2001, de 13 de marzo,27 de septiembre de 2002,14 de octubre de 2002 y 180/2012 de 14 de marzo, entre otras muchas) estableciendo que *"cuando el emplazamiento de aparatos de filmación o de escucha invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas, sólo puede ser acordado en virtud de mandamiento judicial que constituye un instrumento habilitante para la intromisión en un derecho fundamental. No estarían autorizados, sin el oportuno plázet judicial, aquellos medios de captación de la imagen o del sonido que filmaran escenas en el interior del domicilio prevaleciendo de los adelantos y posibilidades técnicas de estos aparatos grabadores, aun cuando la captación tuviera lugar desde emplazamientos alejados del recinto domiciliario"*. Este criterio general, conforme al cual sólo pueden llevarse a cabo injerencias en el ámbito de este derecho fundamental mediante la preceptiva resolución judicial motivada que se adecue al principio de proporcionalidad, constituye también jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 ; 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6; y 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 4; STC 07 de noviembre de 2011, entre otras muchas) y ha tenido su plasmación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente tras la reforma operada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, que introdujo el Capítulo VI regulador de las operaciones de captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos. Es, por tanto, incuestionable que una grabación como la de autos, como fuente de prueba y medio de investigación, debe respetar unas claras exigencias de legalidad constitucional cuya observancia es rigurosamente necesaria para la validez de la intromisión en la esfera de la privacidad de las personas, siendo la primera y fundamental la judicialidad de la medida, nota de la que se derivan como consecuencia las siguientes: - Solo la autoridad judicial competente puede autorizar el sacrificio del derecho a la intimidad. - Dicho sacrificio lo es con la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de sus responsables, rechazándose las intervenciones predelictuales o de prospección. - Por ello solo puede efectuarse en el marco de un proceso penal abierto, rechazándose incluso la técnica de las diligencias indeterminadas. - Al ser una medida de exclusiva concesión judicial, debe adoptar la forma de auto que motive suficientemente la procedencia de la medida, lo que exige de la Policía solicitante la expresión de la noticia racional del concreto hecho delictivo a comprobar y las razones por las que consideran probable su existencia, datos que deben tener una objetividad suficiente que los diferencie de la mera suposición. Tienen que ser objetivos en el sentido de ser accesibles a terceros y, singularmente, al Juez que debe autorizarla o no, pues de lo contrario se estaría en una situación ajena a todo posible control judicial, relegando al Juez a un papel meramente pasivo limitado a aceptar sin control alguno lo que expone la policía en el oficio de solicitud y, obviamente, el control carece de ámbito si solo se comunican intuiciones, opiniones o juicios de valor.

- Consecuencia de la exclusividad judicial es la exigencia de control judicial en el desarrollo, prórroga y cese de la medida, lo que se traduce en la remisión de las cintas íntegras y en original al Juzgado. La grabación de autos, obtenida por la Guardia Civil de forma subrepticia, en un despacho profesional, sin autorización judicial, al margen de cualquier procedimiento penal y mediante la utilización de un cliente con el que el grabado mantenía una antigua relación de confianza, debe ser excluida de la valoración probatoria no solo por tratarse de una prueba ilícita sino porque, como expone la sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo de fecha 23 de febrero de 2017, *"la regla de exclusión sólo adquiere sentido como elemento de prevención frente a los excesos del Estado en la investigación del delito"* ; *"la prohibición de valorar pruebas*

*obtenidas con vulneración de derechos fundamentales cobra su genuino sentido como mecanismo de contención de los excesos policiales en la búsqueda de la verdad oculta en la comisión de cualquier delito" , añadiendo que de lo que se trata es de "apartar a los agentes de la autoridad de la tentación de valerse de medios de prueba que, por su alto grado de injerencia en el círculo de los derechos fundamentales, están sometidos a unas garantías constitucionales concebidas para la salvaguardia de aquéllos". En este mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otras SSTHDH Caso Krusling contra Francia, de 24 de febrero de 1990; Caso Allan contra Reino Unido, de 5 de noviembre de 2002; Caso M.M. contra Holanda, de 8 de abril de 2003; Caso Bykov contra Rusia, de 10 de marzo de 2009). Ciñéndonos al supuesto de autos, en el que la grabación se ha obtenido mediante la utilización de un tercero, dicha sentencia advierte de que "no se trata tanto de indagar la motivación de quien se adentra más allá de lo tolerable en el ámbito reservado al libre ejercicio de los derechos fundamentales de otro. De hecho, esa motivación puede fluctuar en función del desarrollo de los acontecimientos. Lo determinante es que nunca, de forma directa o indirecta, haya actuado como una pieza camuflada del Estado al servicio de la investigación penal", concluyendo con que "los funcionarios del Estado que investigan el delito han de estar convencidos de que tampoco su trabajo podrá ser valorado si las pruebas obtenidas lo han sido mediante el subterfugio de la utilización de un activo particular que, sabiéndolo o no, actúa a su servicio". Los anteriores razonamientos bastan para concluir afirmando que la presente causa nació viciada, por lo que adolece desde su origen de una nulidad radical e insubsanable. Ello no obstante, este Tribunal considera necesario añadir las siguientes consideraciones:*

**a)** Las diligencias previas nº 939/2007, fueron incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid tras serle turnadas las diligencias M-8-2007 del Equipo de Madrid de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid, iniciadas el día 9 de marzo de 2007 por indicación de la mencionada Jefatura, para recibir la denuncia del Sr. Benigno Juany tomarle declaración. La grabación que fundamenta la denuncia se realizó, según se expone en el mismo atestado, tres días antes y, por tanto, cuando aún no se había denunciado hecho alguno ni se habían incoado las diligencias policiales. Solo tras conseguir la grabación de la forma expuesta anteriormente y valorar su contenido, se decidió desde la Jefatura de la Unidad Orgánica de la Guardia Civil la presentación de la denuncia. Estamos, pues, ante una medida de investigación tecnológica predelictual, utilizada por la Guardia Civil sin la necesaria autorización judicial y al margen de cualquier procedimiento penal, de naturaleza prospectiva, pues ni se habían iniciado diligencias de investigación, ni siquiera existía denuncia, y, como tal, terminantemente prohibida de acuerdo con la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y de la Sala II del Tribunal Supremo (por todas la STC 253/2006, de 11 de septiembre y la STS de 1 de abril de 2014). Esta actuación no solo es prospectiva. Del análisis de la conversación obrante en el CD de autos, en el que supuestamente, según el atestado de la Guardia Civil, se habría volcado la grabación original, se deduce que habría tenido como finalidad forzar una conversación con un contenido determinado. Se trató, por tanto, de una actuación premeditada con la intención de lograr que el grabado manifestara hechos que pudieran ser utilizados en su contra en un proceso penal ulterior, a cuyo fin fue el propio Sr. Benigno Juan quien introdujo reiteradamente la cuestión relativa al dinero, a la que no se había referido en ningún momento su interlocutor, preguntando primero "¿y cada vez que te informa uno positivo siempre es porque ha habido que darle dinero o no?", después "lo que hace el dinero es adelantar, ¿no?", y más adelante, dado que el Sr. Carlos Celso seguía sin hacer mención a dicha petición de dinero, preguntando directamente "¿y qué está pidiendo este?", por lo que este Tribunal considera que existe una clara incitación por parte del testigo con una

evidente finalidad de preconstitución probatoria. La sentencia del Tribunal Supremo nº 863/2011 se refiere a esta cuestión señalando que el delito provocado aparece cuando la voluntad de delinquir surge en el sujeto no por su propia y libre decisión, sino como consecuencia de la actividad de otra persona, generalmente un agente o un colaborador de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad, que, guiado por la intención de detener a los sospechosos o de facilitar su detención, provoca a través de su propia y personal actuación engañosa la ejecución de una conducta delictiva que no había sido planeada ni decidida por aquél (también en SSTS nº 24/2007, de 25 de Enero; nº 467/2007, de 1 de Junio y STS de 10 de marzo de 2016). En el mismo sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 1 marzo 2011, Caso Laldas contra Lituania, recordaba en el fundamento jurídico nº 42, que, tal como se había establecido en su anterior sentencia de 5 de febrero de 2008, se considera que ha tenido lugar una incitación por parte de la policía cuando los agentes implicados -ya sean miembros de las fuerzas de seguridad o personas que actúen según sus instrucciones- no se limitan a investigar actividades delictivas de una manera pasiva, sino que de forma activa incitan al sujeto a cometer el delito. En el supuesto de autos es claro que el interlocutor grabado no realizó las manifestaciones de una forma espontánea, sino que le fueron extraídas de modo torticero. Tal ardid, contrario a la buena fe, vicia la prueba y el método empleado.

**b)** Las diligencias previas se incoaron en virtud de un atestado mediante el que se ponía en conocimiento del Juzgado de Instrucción que un ciudadano había grabado una conversación en la que se le proponía entregar una cantidad de dinero a un funcionario de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Madrid para que tramitara rápidamente un determinado expediente cuya resolución le interesaba. El atestado se basaba únicamente en dicha denuncia que, a su vez, se fundamentaba exclusivamente en la referida grabación, pues ni se había realizado ninguna investigación previa a la denuncia, ni tampoco posterior a la misma, salvo la identificación de las personas nombradas en la grabación y de las propiedades que constaban a su nombre en el Registro de Índices de la Propiedad y en el Mercantil. Con único fundamento en la grabación se incoaron las diligencias previas, iniciándose la instrucción y acordándose la práctica de las diligencias solicitadas por la Guardia Civil, entre estas la declaración del secreto de las actuaciones y la intervención de dos teléfonos utilizados por Carlos Celso. El Juez de Instrucción tomó tales decisiones ignorando cómo y por quién se había realizado la grabación, pues en el atestado se omitió deliberadamente la previa intervención de agentes de la Guardia Civil suministrando los medios técnicos necesarios para que se llevara a efecto. El instructor del atestado era conocedor de la necesidad de obtener la correspondiente autorización judicial para realizar tal intervención pues, como se ha expuesto anteriormente, hacía años que existía una jurisprudencia consolidada sobre la materia, conocida sobradamente por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, pues de su cumplimiento dependía la validez de lo que se obtuviera por este medio excepcional de investigación. Dicho conocimiento resulta patente en autos de la petición de autorización judicial que hizo el día 6 de julio de 2007 en el Juzgado de Guardia el Jefe del Equipo Central Operativo Medio Ambiental de la Guardia Civil, obrante al folio 1316, para grabar una reunión relacionada con otra supuesta solicitud de dinero por parte de un funcionario del Ayuntamiento de Madrid. En este caso, en el que también se utilizaría a un particular para que portara los mecanismos de grabación necesarios, que se proporcionarían por dicha Unidad, sí se solicitó la correspondiente autorización judicial, que fue concedida. De lo anterior solo cabe inferir que el contenido mendaz del atestado que ha dado origen a la presente causa es el procedimiento fraudulento ideado para conseguir la iniciación del proceso penal mediante el ardid de presentar la grabación de la conversación obviando el dato esencial relativo al método empleado para su obtención.

El auto de incoación se fundamentó, por tanto, en una supuesta grabación espontánea realizada por un ciudadano por su cuenta y con sus propios medios, pues así resultaba del atestado, y no en lo verdaderamente sucedido, que de haberse puesto en conocimiento del Juzgado tendría que haber sido determinante de la declaración de nulidad de la grabación y del consiguiente sobreseimiento y archivo de las actuaciones. En consecuencia, la resolución que da inicio a la instrucción y que acuerda, entre otros extremos, el secreto de las actuaciones y la intervención de varios teléfonos, carece de verdadera motivación, pues la que contiene se asienta exclusivamente en el relato falaz obrante en el atestado de la Guardia Civil. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas las STC 197/2009, de 28 de septiembre) es unánime al señalar que la exigencia de motivación de la resolución judicial que acuerda las intervenciones forma parte del contenido esencial del art. 18.3 CE, constituyendo una exigencia inexcusable por la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención, para lo que es esencial que el atestado policial explicita los elementos indispensables que permitan realizar el juicio de proporcionalidad y hagan posible su control posterior. Es evidente que en el caso de autos no se proporcionaron tales datos fundamentales, lo que fue determinante del inicio viciado de la instrucción y de que se acordara la práctica de las diligencias solicitadas, entre ellas la declaración de secreto de las actuaciones y las mencionadas intervenciones telefónicas.

Esta exigencia de motivación impuesta por el artículo 120.3 de la Constitución, conecta la cuestión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a obtener una resolución suficientemente fundada respondiendo a las características del caso concreto, especialmente en un supuesto como el analizado en el que se toman decisiones que suponen una restricción de derechos fundamentales como son los concernientes al secreto de las comunicaciones y a un proceso público con todas las garantías. La deliberada omisión en el atestado de los datos esenciales para que el Juzgado de Instrucción pudiera resolver con un mínimo conocimiento de lo ocurrido, determinó que la resolución careciera de una verdadera motivación, vulnerando tanto el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como los anteriormente citados, consagrados en los artículos 18.3 y 24.2 de la Constitución, generando una patente indefensión.

**c)** La grabación aludida en la denuncia se registró en una cinta magnetofónica, por lo que resulta de aplicación la consolidada doctrina jurisprudencial que establece la forma en la que han de incorporarse al proceso las registradas en este tipo de soportes, imponiendo el control judicial para su validez probatoria en evitación de alteraciones, trucajes o montajes fraudulentos o simples confusiones, todo ello al sólo objeto de garantizar la autenticidad de tal material probatorio. Se trata de una consecuencia directa de la exclusividad judicial, que se traduce en la necesaria puesta a disposición del Juzgado de Instrucción del material grabado, debiendo remitirse las cintas íntegras y en el soporte original, dependiendo su validez de la existencia de la totalidad de las cintas en la sede judicial y a disposición de las partes para que puedan ser valoradas por sí mismas y, en consecuencia, puedan ser estimadas como medio de prueba. En el caso de autos es notorio que se ha infringido el protocolo de incorporación al proceso de la grabación, vulnerándose todos y cada uno de los requisitos jurisprudencialmente exigidos (entre otras por las STS del 17 de febrero de 2016; de 09 de octubre de 2013; de 17 de abril de 2013; de 9 de diciembre de 2010; de 17 de marzo y 10 de noviembre de 2006).

La grabación a la que se ha hecho continua referencia no solo no supera los controles de legalidad constitucional ni los de estricta legalidad ordinaria, sino que ni siquiera existe. Es inexplicable que no se haya aportado la cinta original al Juzgado, ni

que este no haya requerido su entrega o, al menos, realizara alguna indagación al respecto. Resulta igualmente paradójico el silencio que sobre este extremo guardaron las acusaciones durante la instrucción, mutismo que se ha extendido al acto del juicio oral, en el que no ha prestado declaración ninguna persona que hubiera escuchado la grabación original, pues el Sr. Benigno Juanafirmó que solo pudo oír el CD donde, supuestamente, aquella se había copiado, resultando relevante el hecho de que en el plenario declarara no reconocer el contenido ni las voces que aparecen registradas en su parte final. Por último, el Tribunal considera incomprensible que no se practicara en el plenario ninguna prueba sobre este punto crucial, pues no se interesó la declaración del instructor del atestado ni de alguno de los guardias civiles que tuvieron relación con la grabación o con la investigación, ni siquiera la de los desconocidos agentes del Servicio de Acústica que, supuestamente, hicieron el volcado en el CD obrante en autos, parte de cuyo contenido no reconoce el testigo. En definitiva, no se ha practicado prueba alguna que permita siquiera considerar que lo registrado en el CD se corresponde con lo que el denunciante dice que grabó en el despacho profesional del Sr. Carlos Celso. No existe tal supuesta grabación, por lo que la instrucción y el proceso entero se han construido sobre la nada más absoluta.

**d)** La jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiene establecido que la ilicitud constitucional se extiende también a las pruebas derivadas o reflejas si entre ellas y las anuladas por dicho motivo existe una conexión natural o causal. En estos casos, la regla general es que todo elemento probatorio que pretenda deducirse a partir de un hecho vulnerador del derecho fundamental se halla también incurso en la prohibición de valoración. La Sala II del Tribunal Supremo, siguiendo los criterios marcados por el Tribunal Constitucional, comienza recordando que el artículo 11.1 de la L.O.P.J. dispone que no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales, lo que implica no solo la imposibilidad de valorar las conseguidas mediante la vulneración del derecho fundamental, sino también que no pueden ser utilizadas legítimamente como medios de investigación o para iniciar u orientar una investigación penal. Tal prohibición de valoración equipara ambos supuestos, señalando al respecto la jurisprudencia que, en todo caso, la posibilidad de no aplicación de esa norma general debe valorarse como una excepción que, como tal, ha de venir especialmente justificada (STS 73/2014, de 12 de marzo). Para establecer si se está ante un supuesto en que debe aplicarse la regla general o, por el contrario, nos encontramos ante alguna de las hipótesis excepcionales, es preciso delimitar si las pruebas están vinculadas de modo directo a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo, es decir, habrá que establecer si existe o no un nexo causal entre la prueba originaria y las derivadas. (SSTC 81/1998, FJ 4 ; 49/1999, FJ 14 ; 94/1999, FJ 6 ; 171/1999, FJ 4 ; 136/2000, FJ 6 ; 28/2002, FJ 4 ; 167/2002, FJ 6 ; 261/2005, FJ 5 ; y 66/2009, FJ 4). La sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo 320/2011, de 22 de abril, siguiendo los criterios de la sentencia del Tribunal Constitucional 197/2009, de 28 de septiembre, establece que la prohibición de valoración, supone la determinación de un enlace jurídico entre una prueba y otra, de tal manera que, declarada la nulidad de la primera, se produce en la segunda una conexión que impide que pueda ser tenida en consideración por el Tribunal sentenciador a los efectos de enervar la presunción de inocencia del acusado. Las sentencias de dicha Sala 811/2012, de 30 de octubre, y 511/2015, de 21 de julio, hacen referencia a las dos corrientes que cabe apreciar en nuestra jurisprudencia sobre esta materia. Una más tradicional, anterior a la sentencia 81/1998 del Tribunal Constitucional, y otra posterior basada en las nuevas pautas marcadas por este Tribunal. La primera hace hincapié en el efecto reflejo o indirecto de la infracción constitucional, confirmando el máximo de protección a los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados al tiempo que ejerce un claro efecto disuasorio de conductas anticonstitucionales en los agentes encargados de la

investigación penal. Por ello la prohibición alcanza tanto a la prueba obtenida mediante la infracción de un derecho fundamental como a las que, pese a haberse alcanzado lícitamente, se basan, apoyan o derivan de la anterior, pues sólo de este modo se asegura que la prueba ilícita inicial no surta efecto alguno en el proceso. Se considera que vedar el uso directo de estos medios probatorios y tolerar su aprovechamiento indirecto carece de sentido por ser ineficaz y constituir una incitación a la utilización de procedimientos inconstitucionales que, indirectamente, surtirían efecto. Así establece que el efecto expansivo prevenido en el art. 11.1 de la LOPJ únicamente faculta para valorar pruebas independientes, es decir, aquellas que no tengan conexión causal con la ilícitamente practicada, debiéndose poner especial atención en no confundir "prueba diferente" (pero derivada **a**), con "prueba independiente" (sin conexión causal). La segunda corriente jurisprudencial que se reseña en la STS 511/2015, emanada de la STC 81/1998, instaura un criterio más flexible mediante la aplicación de la doctrina de la conexión de antijuridicidad, atenuándose el efecto anulatorio derivado de la vulneración de la norma constitucional, de modo que la anulación de la prueba refleja no se genera sin más de la conexión causal o natural entre la prueba ilícita y la prueba derivada, sino que se requiere la conexión jurídica entre ambas o conexión de antijuridicidad, que exige un examen complejo y preciso que va más allá de la mera relación de causalidad natural. Se precisa que entre la prueba ilícita y la derivada concurre, además de la vinculación causal, el nexo de antijuridicidad que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas. En la presencia o ausencia de esa conexión reside, pues, la razón de la prohibición de valoración de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento derivado de otras que vulneran un derecho fundamental. Dichas sentencia 511/2015 recuerda que, como señala el Tribunal Constitucional, para determinar si concurre la conexión de antijuridicidad es preciso analizar dos perspectivas complementarias: una interna relativa a la índole y características de la vulneración del derecho constitucional materializada en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de dilucidar si, desde este punto de vista, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero, también deben analizarse desde una perspectiva externa las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho fundamental exige. En cuanto a la primera, debe ponderarse la gravedad del menoscabo del derecho constitucional afectado y su ámbito de repercusión en el caso concreto con respecto a las pruebas reflejas. En consecuencia, debe considerarse cuál de las garantías de la injerencia en el derecho fundamental (presupuestos materiales, intervención y control judicial, proporcionalidad, expresión de todas y cada una de las exigencias constitucionales) ha sido efectivamente menoscabada y en qué forma (STC 81/1998). Por otra parte, desde el punto de vista externo, ha de atenderse a la necesidad de tutela del derecho fundamental menoscabado según las circunstancias del caso concreto, ponderando si la conducta de los órganos encargados de la investigación penal se hallaba encaminada a vulnerar el derecho fundamental. A tal efecto, se procurará constatar si se está ante una vulneración intencionada, gravemente negligente o simplemente errónea. En el caso de autos, cualquiera de las dos corrientes jurisprudenciales expuestas conduce a la misma solución. Todas las pruebas practicadas derivan de la grabación que motivó la viciada incoación de las diligencias previas, acordándose en la misma resolución el secreto de las actuaciones y la intervención de los teléfonos del denunciado. La instrucción se basó en dicha grabación y en un sinfín de intervenciones telefónicas concatenadas, cada una de ellas derivada directamente de la anterior, sobre cuyo resultado se practicaron las demás diligencias. Existe, pues, una clara vinculación causal, por lo que el acto ejecutado con vulneración del derecho a la intimidad produjo, conforme a esta línea jurisprudencial, un radical efecto contaminante sobre el resto de las pruebas. La misma solución resulta del análisis de la cuestión desde la perspectiva de la segunda corriente

jurisprudencial expuesta, al aparecer evidente la presencia de una conexión de antijuridicidad desde ambos enfoques. Desde el punto de vista interno, es incuestionable la gravedad del menoscabo de los derechos constitucionales sucesivamente vulnerados y su ámbito de repercusión en relación con las pruebas reflejas pues, como se ha razonado anteriormente, en el caso de autos se han infringido todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de la injerencia, tanto los presupuestos materiales, como los relativos a la intervención y al control judicial. Y en lo que atañe a la perspectiva externa, se ha evidenciado que los agentes de la Guardia Civil actuaron de mala fe, estando encaminada su intervención a la obtención de una fuente de prueba mediante una acción vulneradora del derecho a la intimidad, tratándose de una infracción deliberada para conseguir la iniciación del proceso penal. Este hecho inicial tiene, en consecuencia, una eficacia contaminante sobre el resto de las pruebas practicadas, también en relación con las de confesión efectuadas por varios acusados, al estar directamente relacionadas con el resultado de las intervenciones telefónicas que consideraron válidas y que han resultado ser nulas de pleno derecho. En toda la causa solo existe otra prueba cuya procedencia es independiente por tener su origen en una fuente no contaminada. Se trata de la grabación acordada mediante auto de fecha 6 de julio de 2007, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Madrid cuando se encontraba desempeñando funciones de guardia, respondiendo a una solicitud efectuada por el Equipo Central Operativo Medio Ambiental del SEPRONA. La pésima calidad de lo finalmente registrado, que según el Jefe del Equipo del SEPRONA imposibilitaba la realización de la transcripción, motivó que se remitiera la grabación al Departamento de Acústica e Imagen del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil para intentar una mejora del audio. El resultado se refleja en la diligencia de audición de fecha 22 de septiembre de 2008, en la que el Sr. Secretario del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid hace constar: "que en el CD que obra en el folio 1329 bis, correspondiente a una reunión entre Norberto Narcisoy Leovigildo Ignacio el día 11/7/07, no se puede precisar el comienzo de la conversación transcrita, y por los ruidos de fondo de la misma no es posible la comprobación cierta de la transcripción que se realiza". Dicha grabación, cuya audición no ha sido interesada y sobre la que no se ha practicado prueba alguna en el acto del juicio oral, resultó inservible, razón por la que no fue llamado el denunciante para que ratificara la denuncia, ni siquiera se le ofrecieron las acciones, ni se practicó diligencia alguna al respecto durante la instrucción. Se trata, por tanto, de una grabación inútil e intrascendente para la presente causa al no ser susceptible de valoración. La grabación realizada el día 6 de marzo de 2007 por la Unidad Orgánica de la Guardia Civil de la Comandancia del Cuerpo de Madrid es, en consecuencia, la única fuente de prueba independiente en la que se ha basado la instrucción y constituye el fundamento del que derivan todas las pruebas practicadas en el plenario. La grabación es nula de pleno derecho por infringir de forma flagrante el derecho fundamental a la intimidad, existiendo una evidente conexión de antijuridicidad con el auto de incoación de las diligencias previas que, como se ha expuesto, vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un proceso público con todas las garantías y al secreto de las comunicaciones, extendiéndose, en consecuencia, el nexo de antijuridicidad a las diligencias de prueba que en dicha resolución se acordaron y que, a su vez, fueron la base en la que se asentaron todas y cada una de las demás diligencias actuadas durante la instrucción y las pruebas practicadas en el acto del juicio oral. Existe, por tanto, una absoluta ausencia de prueba, no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados, pues todas las pruebas practicadas son nulas y por tanto carecen de validez a tales efectos enervatorios.

**CUARTO.-** A tenor de lo establecido en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben declararse de oficio las costas procesales. No procede

su imposición a las acusaciones dado que quien ha actuado y sostenido la acción penal desde la incoación de las diligencias previas ha sido el Ministerio Fiscal. Por otra parte, no existían en autos datos que permitieran conocer cómo se había producido materialmente la grabación, pues no ha sido hasta el acto del juicio oral, tras la práctica de la prueba, cuando se ha podido comprobar cómo y por quién se efectuó la grabación realizada el día 6 de marzo de 2007, siendo este el dato determinante de la declaración de nulidad de todo lo actuado, razón, esta última, por la que tampoco procede acceder a la petición realizada por la defensa de Maximino Edemiroal amparo de lo dispuesto en el artículo 215.2 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Debemos absolver y absolvemos a Carlos Celso, Balbino Enrique, Valentin Marcos, Gemma Esmeralda, Salome Consuelo, Leovigildo Ignacio, Benita Yolanda, Cristobal Patricio, Maximino Edemiro, Manuel Benedicto, Pio Camilo, Leopoldo Humberto, Gaspar Luis, Pedro Maximiliano, Gumersindo Ernesto, Landelino Roman, Celestino Teodoro, Julio Teodoro, Emilio Gerardo, Eliseo Carlos, Borja Ovidio, Abilio Hermenegildo, Emiliano Norberto, Roman Remigio, Donato Balbino, Gregoria Susana, Roque Isidro, Ceferino Mateo, Severino Vidaly Domingo Fulgenciode los delitos por los que han sido acusados.

No ha lugar a la concesión de licencia interesada por la defensa de Maximino Edemiroal amparo de lo dispuesto en el artículo 215.2 del Código Penal. Se declaran de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con instrucción a las partes de que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de casación, que habrá de prepararse, en la forma prevista por los artículos 854 y 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de los cinco días siguientes a su última notificación. Así por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la suscribieron, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario de lo que doy fe.